



MH-DGA-RES-0289-2026

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, A LAS DOCE HORAS TRES MINUTOS DEL DÍA TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

Se procede a dictar **acto final** del Procedimiento Administrativo Ordinario seguido contra el importador **Luis Miguel Guerra, pasaporte 132539661, Dimex 186202067004**, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera **Agente de Aduanas Douglas Carvajal Bejarano, cédula de identidad: 104330811**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, en la nacionalización de las mercancías objeto del presente procedimiento realizadas mediante las **Declaraciones Únicas Aduaneras** detalladas en el **resultando I** de la presente resolución.

RESULTANDO

I-El importador **Luis Miguel Guerra, pasaporte 132539661, Dimex 186202067004**, en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública aduanera **Agente de Aduanas Douglas Carvajal Bejarano, cédula de identidad: 104330811**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, procedieron a nacionalizar mercancías descritas como: **"ropa"**, asociadas a los siguientes **05** Documentos Únicos Aduaneros (DUAS):

#	Número de Dua	Fecha de aceptación	Tipo de cambio	Agente Declarante
1	005-2018-220699	4/5/2018	₡568.53	Douglas Carvajal Bejarano
2	005-2018-288403	11/6/2018	₡571.16	Douglas Carvajal Bejarano
3	005-2018-342841	10/7/2018	₡571.54	Douglas Carvajal Bejarano
4	005-2018-377933	31/7/2018	₡570.07	Douglas Carvajal Bejarano
5	005-2019-73810	12/2/2019	₡615.06	Douglas Carvajal Bejarano



II-El Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (en adelante ONVVA) en ejercicio del artículo 59 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y artículos 62 y siguientes del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), realizan actuación fiscalizadora sobre las importaciones anteriormente mencionadas, verificando el **valor aduanero** de las mercancías importadas, descritas como: **“ropa”**, asociadas a los **05** Documentos Únicos Aduaneros (DUAS) detalladas en el **resultando I** de la presente resolución, importaciones definitivas realizadas por el señor **Luis Miguel Guerra, pasaporte 132539661, Dimex 186202067004**, en su condición de obligado principal y el auxiliar de la función pública aduanera **Agente de Aduanas Douglas Carvajal Bejarano, cédula de identidad: 104330811**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador y emite el informe final **INF-ONVVA-DCP-001-2021 de fecha 22 de noviembre del 2021**, el cual contiene los resultados obtenidos en la verificación del valor en aduana declarado, donde se determinó un valor aduanero distinto al declarado, generando una diferencia en la obligación tributaria aduanera a favor del Estado. (Ver folios 686 al 693 del expediente principal ONVVA-004-2022)

III-Mediante oficios **ONVVA-DCP-REG-071-2021** y **ONVVA-DCP-REG-072-2021** ambos de fechas 23 de noviembre del 2021, se cita al importador y al Auxiliar de la Función Pública Aduanera a la audiencia de Información de los resultados de la investigación fiscalizadora **ESTUDIO 42-DCP-AR-2019**, informe final **INF-ONVVA-DCP-001-2021 de fecha 22 de noviembre del 2021**, ambos documentos debidamente notificados a las partes. (Ver folios 664 a 673 del expediente principal ONVVA-004-2022)

IV. Mediante el Acta de Regularización **ACTA-P-REG-ONVVA-DCP-036-2021 del 13 de diciembre del 2021**, se puso en conocimiento de los sujetos pasivos los resultados de la investigación fiscalizadora **ESTUDIO 42-DCP-AR-2019**, informe final **INF-ONVVA-DCP-001-2021 de fecha 22 de noviembre del 2021**, solicitando los mismos el plazo de quince días para aceptar o rechazar la propuesta planteada y posteriormente, cumplido el plazo rechazan la propuesta según se indica en el N° **ACTA-P-REG-ONVVA-DCP-03-2022** de fecha 17 de enero del 2022. (Ver folios 686 a 693 y 697 del Expediente principal ONVVA-004-2022).



V. Mediante resolución RES-ONVVA-006-2022 de fecha 10 de febrero del 2022, la Dirección General de Aduanas inicia procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el importador **Luis Miguel Guerra, pasaporte 132539661, Dimex 186202067004**, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera **Agente de Aduanas Douglas Carvajal Bejarano, cédula de identidad: 104330811**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador en la nacionalización de las mercancías objeto del presente procedimiento importadas mediante las **05 Declaraciones únicas Aduaneras** detalladas en el **resultando I** de la presente resolución, al presumirse la existencia de una diferencia entre el valor aduanero declarado y el determinado como correcto por esta autoridad aduanera, generando una presunta diferencia dejada de percibir por la suma de **₡80.642.817,28 (ochenta millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos diecisiete colones con 28/100)** desglosado de la siguiente manera: **₡57.442.816,69 (cincuenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis colones con 69/100)** por impuestos presuntamente dejados de percibir y **₡23.200.000,59 (veintitrés millones doscientos mil colones con 59/100)** que corresponde a los presuntos intereses generados al día 09 de febrero del 2022. La resolución de cita fue debidamente notificada al auxiliar de la función pública aduanera **Agente de Aduanas Douglas Carvajal Bejarano, cédula de identidad: 104330811**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador **Luis Miguel Guerra, pasaporte 132539661, Dimex 186202067004**, de conformidad con el artículo 194 inciso f) de la Ley General de Aduanas, mediante los siguientes correos electrónicos: luis2014guerra@gmail.com; agenciaaduanall@grupo-paco.net en fecha lunes 07 de marzo del 2022, surtiendo efecto en fecha Martes 08 de marzo del 2022. Asimismo, de conformidad con el artículo 194 inciso b) de la Ley General de Aduanas se efectúa la notificación por medio de casillero ubicado en el Departamento Administrativo de la Dirección General de Aduanas en fecha jueves 07 de abril del 2022. A la fecha de emisión del presente acto final, no se tiene por acreditada en el expediente la interposición de alegatos u oposiciones respecto del acto de inicio dictado por esta Administración.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

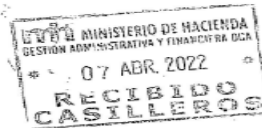
ACTA DE NOTIFICACION
POR CASILLERO

24

1 El día 07 del mes de Abril del 2022 se notificó la Resolución
2 RES-ONVVA-06-2022 de las quince horas del día 10/02/2022 (acto de inicio), al
3 auxiliar de la función pública aduanera Douglas Carvajal Bejarano, cedula de
4 identidad 104330811, como responsable solidario y en su condición de
5 representante legal del importador Luis Miguel Guerra, pasaporte 132539661,
6 mediante casillero ubicado en el Departamento Administrativo de la Dirección
7 General de Aduanas, de conformidad con los artículos 33, 36 y 194 inciso b) de la
8 Ley General de Aduanas. Es todo. Firmo en calidad de funcionario del Área
9 Administrativa de la Dirección General de Aduanas
10 Nombre Notificador Silvia Hernández Ramírez
11 Cédula 2-447-380 Firma: CE

12
13
14
15
16

EXP ONVVA-006-2022



(Ver folios 01 a 24 del Expediente ONVVA-006-2022).

VI. En el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones legales.



CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA Y RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 1, 6, 11, 12, 22, 23, 24, 33, 36, 53 a 55, 57, 58, 59, 62, 63, 102, 192 a 196, 251 y siguientes, todos de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 248, 580 al 586 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, esta Dirección se encuentra facultada para dictar **acto final** del presente procedimiento administrativo.

Asimismo, es importante mencionar que las competencias del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera son asumidas por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con el artículo 4 de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022, transitorio XI, que traslada las competencias del Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA) a la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas.

II. **OBJETO DE LA LITIS:** Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el correcto valor aduanero de las mercancías conforme a la normativa del Acuerdo de Valoración de la OMC, al existir una diferencia entre el **valor aduanero declarado** y el **determinado** como correcto por esta Autoridad, que genera diferencias en el pago de los impuestos al Estado, para las mercancías descritas como: “ropa”, asociadas a los **05 Documentos Únicos Aduaneros señalados en el Resultando I** de la presente resolución, mercancías nacionalizadas por el importador **Luis Miguel Guerra, pasaporte 132539661, Dimex 186202067004**, en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera **Agente de Aduanas Douglas Carvajal Bejarano, cédula de identidad: 104330811**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador de cita.

III. **SOBRE EL EJERCICIO DE ACCIONES COBRATORIAS:** Es función de la Dirección General de Aduanas exigir y comprobar el pago de los tributos. **Potestad de la Autoridad Aduanera:** Tanto los importadores como los auxiliares de la función pública dentro de su operativa, deben tener claro que la obligación tributaria aduanera es el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero, de conformidad con el artículo 53

Expediente: ONVVA-006-2022



de la Ley General de Aduanas. Lo anterior por cuanto, el importador (declarante) y su auxiliar de la función pública aduanera (agente aduanero) pueden autodeterminar la obligación tributaria aduanera y cumplir con los demás requisitos y formalidades necesarios para la aplicación del régimen que corresponda, entendiendo por tal concepto la determinación de las obligaciones aduaneras realizadas por el declarante fijando y pagando los tributos exigibles, siempre que cumplan con las demás obligaciones legales y reglamentarias exigidas en el régimen aduanero, a que acuda el interesado de manera libre y voluntaria. Como parte de los requisitos obligatorios contenidos en toda importación, está el monto correspondiente al monto correcto de la obligación tributaria aduanera, conforme a una correcta clasificación arancelaria, aplicación de Tratados de Libre Comercio, **Valor Aduanero y otros gastos de importación y seguros** y tiene como respaldo los documentos que la acompañan y que la amparan. Ahora bien, tanto **el valor aduanero** como el resto de los datos que se consignan en una Declaración Aduanera no son definitivos, debido a la potestad de la Autoridad Aduanera que podrá revisar, mediante el ejercicio de controles a posteriori o permanentes, la determinación de la obligación tributaria aduanera y el cumplimiento de las demás normas que regulan el despacho de mercancías, en el plazo estipulado en el artículo 62 de esta ley. En tal sentido, la labor aduanera normalmente comprende, las normas nacionales establecidas y con ello velar por la correcta declaración y legal recaudación de los impuestos y por el correcto cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias, así como de los procedimientos aduaneros existentes para esta materia.

IV. SOBRE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA EN EL TRANCURSO DEL TIEMPO: La facultad aduanera para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses y recargos, que se hubieran dejado de percibir, prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

V. SOBRE EL CRITERIO LEGAL Y TÉCNICO QUE FUNDAMENTÓLA INVESTIGACIÓN:

- **Potestad de la autoridad aduanera en materia de valoración aduanera.**

De conformidad con el artículo 22 de la LGA, el control aduanero es “*el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras...*”. La LGA señala 3 tipos de control aduanero:

Expediente: ONVVA-006-2022



inmediato, a posteriori y permanente (numerales 9 del CAUCA IV y 8 del RECAUCA IV).

El **Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera** podrá supervisar, fiscalizar, verificar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero (artículo 43 del Reglamento a la LGA). Dentro de las funciones específicas del ONVVA, está la de verificar el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas vigentes en materia de valoración aduanera (artículo 23 del mismo Reglamento). El **Departamento de Control Posterior del Valor en aduana** (en adelante DCP) será el encargado de la comprobación posterior del valor aduanero de las mercancías, mediante la realización de estudios al valor en aduana, con el objeto de verificar la correcta determinación y declaración de los elementos que conforman e inciden en el valor aduanero de las mercancías importadas, según el artículo 25 del Reglamento a la LGA.

A partir de la comprobación del valor en aduana declarado, el DCP podrá revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera. Cabe resaltar que, dicho estudio deberá culminarse antes de la prescripción contemplada en los artículos 62 de la LGA y 223 del RECAUCA IV, que señalan que la facultad de la autoridad aduanera para exigir el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza, prescribirá en cuatro años.

➤ **Relación entre la “obligación tributaria aduanera” y el “sujeto pasivo”.**

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador, está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías, sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza (artículos 45 del CAUCA IV, 217 del RECAUCA IV y 53 de la LGA). El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley (artículos 48 del CAUCA IV y 54 de la LGA). Para efectos del presente procedimiento el sujeto pasivo es Luis Miguel Guerra.

➤ **Relación entre el “sujeto pasivo” y el “importador”.**

Dentro de las transacciones de compraventa internacional, media la **factura comercial**, la cual deberá entenderse como: “*el documento expedido conforme a los usos y las costumbres comerciales, justificativo de un contrato de*”

Expediente: ONVVA-006-2022



*compraventa de mercancías o servicios extendido por el vendedor a nombre y cargo del comprador” (artículo 266 de la LGA) y/o “documento expedido por el vendedor, en el cual se relacionan las mercancías a exportar o importar con los precios unitarios y totales y demás anotaciones requeridas por el comercio exterior.” (artículo 3 del RECAUCA IV). El **importador** será aquella persona física o jurídica, que importe o introduzca de forma legal, productos de un país a otro país, la nacionalización de la mercancía en el país de ingreso implicará el pago de una obligación tributaria aduanera, salvo ciertas excepciones. En este caso en particular, el sujeto pasivo Luis Miguel Guerra, resulta ser el mismo importador de las 5 DUAS objeto del presente procedimiento.*

- **Obligaciones del importador relacionadas con la comprobación del valor aduanero declarado y la determinación de la obligación tributaria aduanera.**

Entre las obligaciones relacionadas con el valor en aduana, cabe resaltar:

- Refrendo de la factura comercial: los importadores deberán consignar en el reverso de la factura comercial, bajo fe de juramento, que ese documento es original, que corresponde a la importación amparada en él y que el precio anotado es real y exacto. Esta declaración jurada sólo podrá ser firmada por el representante legal de la persona jurídica, o si se trata de personas físicas, el mismo importador. En el caso de que la Administración Aduanera compruebe que los datos expresados en la factura son falsos, estará en la obligación de presentar denuncia ante el Ministerio Público (artículo 248 de la LGA).
- Firma de la declaración del valor en aduana: la importación deberá estar amparada a una declaración del valor en aduana de las mercancías, la cual deberá estar firmada bajo fe de juramento por el importador, quien además será el responsable de la exactitud de los elementos que figuren en ella, de la autenticidad de los documentos que respalden la misma, y la obligatoriedad del suministro de la información y/o documentos necesarios para verificar la determinación correcta del valor en aduana. Esta declaración solo podrá ser firmada por quien ostente la representación legal de la persona jurídica y, si se trata de personas físicas, por el mismo importador. El valor declarado en aduana será siempre autodeterminado por el declarante. La declaración del valor en aduana de las mercancías deberá efectuarse mediante transmisión electrónica, por los medios que autorice la autoridad aduanera, junto con la declaración única aduanera (artículos 210 y 211 del RECAUCA IV, y 263 y 264 de la LGA). El artículo

Expediente: ONVVA-006-2022



319 del Reglamento a la LGA, señala que la declaración del valor en aduana de las mercancías firmada por el importador deberá de ser conservada con el resto de la documentación de soporte de la DUA, por el plazo que establece la legislación aduanera o especial, y por quien resulte obligado a su conservación, de acuerdo al régimen o modalidad aduanero.

El inciso a) del numeral 319 del Reglamento a la LGA, prevé que el declarante estará eximido, de la presentación de la declaración de valor, de forma conjunta con la DUA de importación definitiva, cuando las “mercancías tengan un valor en aduanas igual o menor a mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, siempre que no se trate de importaciones o envíos fraccionados (normado de igual manera en el artículo 212 inciso e) del RECAUCA IV).

➤ Rol de los auxiliares de la función pública aduanera.

Los auxiliares de la función pública aduanera son personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participan en la gestión aduanera, en nombre propio o de terceros, ante el Servicio Nacional de Aduanas (artículos 28 de la LGA y 18 del CAUCA IV). Estos están obligados a suministrar a la Autoridad Aduanera los documentos, libros, registros contables o cualquier otra información necesaria, para la comprobación e investigación del valor en aduana (artículo 209 del RECAUCA IV), siendo que según el numeral 30 incisos b) y j) de la LGA, que estos profesionales están en la obligación de:

“b) Conservar, durante un plazo de cinco años, los documentos y la información fijados reglamentariamente para los regímenes en que intervengan, salvo que exista regulación especial en contrario que exija un plazo mayor. Los documentos y la información deberán conservarse aún después de ese plazo, hasta la finalización del proceso judicial o administrativo cuando exista algún asunto pendiente de resolución...”

j) Entregar, en el plazo de diez días hábiles, la información requerida por la autoridad aduanera en el ejercicio de las facultades de control, en el lugar, la forma, las condiciones y por los medios que esta disponga.”

Los auxiliares de la función pública aduanera serán responsables solidarios ante el Fisco, por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles,



administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente (artículos 28 de la LGA y 20 del CAUCA IV).

➤ **Figura del agente aduanero.**

El agente aduanero es el auxiliar de la función pública aduanera, autorizado por el Ministerio de Hacienda, para actuar en representación de terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras. La declaración única aduanera es el acto por el cual un agente aduanero declara, en representación de un importador, el régimen al que desea destinar sus mercancías. Este profesional deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la DUA, dado que la misma se entenderá realizada bajo la fe del juramento (artículos 22, del CAUCA IV y 28, y 33 y 86 de la LGA). En el numeral 86 de la LGA, para todos los efectos legales se señala que:

“...El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.”

El agente aduanero es el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y de los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante, por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato (artículos 90 del RECAUCA IV y 33 de la LGA). Como auxiliar de la función pública aduanera, ante el Fisco es solidariamente responsable con el declarante, por el pago de las obligaciones tributarias aduaneras derivadas de los trámites, los regímenes o las operaciones en que intervenga, así como por el pago de las diferencias, los intereses, las multas, los recargos y los ajustes correspondientes (artículos 23 del CAUCA IV, 91 del RECAUCA IV y 36 de la LGA).

➤ **Otros elementos relacionados con la declaración única aduanera y el agente aduanero.**

De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la LGA, la autoridad aduanera podrá: *“Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan*

Expediente: ONVVA-006-2022



la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.” Dado lo anterior, el DCP podrá solicitar la documentación en original, custodiada por el agente aduanero, para efectos de los estudios que esté realizando.

En lo que se refiere propiamente a la declaración única aduanera, el ONVVA podrá solicitar como documentación de respaldo, lo señalado en el artículo 86 de la LGA, que indica lo siguiente:

(...)

- a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.*
- b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.*
- c) El conocimiento de embarque.*
- d) Una copia o fotocopia de la declaración única aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda.*
- e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.*

La disposición del inciso d) anterior solamente será exigible para las mercancías amparadas al régimen de importación definitiva. No será obligatoria para las mercancías cuyo valor en aduanas sea inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000,00)...

Si la información es omisa en alguno de los datos requeridos, el importador deberá declarar en el reverso el dato omiso, firmado bajo su responsabilidad y, en esos términos, será aceptada por la autoridad aduanera...”

El artículo 317 del Reglamento a la LGA, señala los requisitos e información que debe contener la factura comercial, que son:

- a. “Nombre y domicilio del vendedor.*
- b. Nombre y domicilio del destinatario de las mercancías. Si hubiere un cambio de destinatario el que adquiere esa condición deberá declarar en la factura su nombre y domicilio e indicar que se trata del nuevo destinatario.*

Expediente: ONVVA-006-2022



- c. Descripción de las mercancías objeto de la transacción, con especificación de su clase, cantidad, precio unitario y total. Debe indicarse si las mercancías son usadas, defectuosas, reconstruidas o reacondicionadas. En caso de omisión éste dato puede ser agregado por el interesado o agente aduanero firmando esta anotación.
- d. Tipo de embalaje, las marcas, números, clases y cantidades parciales y total de bultos.
- e. Término comercial de contratación.
- f. Desglose de las cantidades por concepto de fletes y primas de seguro.
- g. lugar y fecha de expedición.

Si la factura comercial no estuviere redactada en español, se deberá adjuntar a ésta la traducción correspondiente.”

VI. Normativa de valoración aduanera contemplada en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC.

De conformidad con el artículo 251 de la LGA, la normativa aplicable para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas en Costa Rica será la contemplada en el Acuerdo de la OMC, lo señalado en el Título XI de la misma Ley, además de la normativa nacional e internacional relacionada (CAUCA IV y RECAUCA IV). Según el artículo 265 de la LGA, el término de **“valor en aduana de las mercancías importadas”** o **“valor aduanero”**, deberá entenderse de conformidad con indicado en el Acuerdo de la OMC.

- Artículo 1 del Acuerdo de la OMC.

El artículo 1 del Acuerdo de la OMC es la base para la determinación del valor en aduana. El mismo establece que el valor aduanero de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado conforme con lo señalado en el artículo 8 del mismo Acuerdo. Las adiciones al precio realmente pagado o por pagar previstas en el artículo 8, deberán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

De conformidad con la Nota Interpretativa del artículo 1 del Acuerdo de la OMC, el precio realmente pagado o por pagar; deberá entenderse como el pago total

Expediente: ONVVA-006-2022



que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, por las mercancías importadas. Partiendo de lo anterior, en el caso de que la autoridad aduanera requiera verificar que el monto fijado en una factura comercial, corresponde de forma efectiva al precio realmente pagado o por pagar, resulta indispensable que el importador provea la información y documentación que demuestre lo anterior, tal como: asientos contables de registro, comprobantes del medio de pago, auxiliar de inventarios con registro del costo, auxiliar de cuentas y documentos por pagar, hoja de costos, conciliaciones bancarias, entre otros documentos.

Cabe destacar, que los importadores están en la obligación de llevar su contabilidad, conforme con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que deberán entenderse como: *“aquellos sobre los que hay un consenso reconocido o que gozan de un apoyo substancial y autorizado, en un país y un momento dado, para la determinación de qué recursos y obligaciones económicos deben registrarse como activo y pasivo, qué cambios del activo y el pasivo deben registrarse, cómo deben medirse los activos y pasivos y sus variaciones, qué información debe revelarse y en qué forma, y qué estados financieros se deben preparar. Estas normas pueden consistir en orientaciones amplias de aplicación general o en usos y procedimientos detallados.”*, según las las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo de la OMC.

Según los artículos 24, 27, 28 y 31 del RECAUCA IV y 24 incisos a) y c) de la LGA, la autoridad aduanera podrá solicitar a los importadores, la presentación de los libros de contabilidad, sus anexos, archivos, registros contables, control y manejo de inventarios, y otra información de trascendencia tributaria o aduanera, para efectos de comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, tal como el valor aduanero de las mercancías. De conformidad con el numeral 42 del RECAUCA IV, la normativa determina la obligación de las personas sujetas a fiscalización, de entregar a los órganos fiscalizadores, toda la información y documentación de índole contable, aduanero y tributario solicitada, para efectos de las investigaciones que estén realizando.

- Artículo 17 y punto 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC.

El artículo 17 del Acuerdo de la OMC establece, que ninguna de las disposiciones podrá interpretarse en el sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduana, de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documentación o declaración presentadas a



efectos de la valoración en Aduanas. Aspecto que es ampliado en el punto 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC, al indicar que:

“... El artículo 17 reconoce que, al aplicar el Acuerdo, podrá ser necesario que las Administraciones de Aduanas procedan a efectuar investigaciones sobre la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentadas a efectos de valoración en Aduana. El artículo reconoce por tanto que pueden realizarse investigaciones con objeto, por ejemplo, de comprobar si los elementos del valor declarados o presentados a las autoridades Aduaneras en relación con la determinación del valor en aduana son completos y exactos...”

Complementariamente el Comité Técnico de Valoración en Aduana, en la opinión consultiva 10.1 sobre el trato aplicable a la documentación fraudulenta establece:

“...Según el Acuerdo, las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione informaciones inexactas sobre ellos estaría en contradicción con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el párrafo 6 del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no pueden exigirse a una Administración que se fíe de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduana se demostrase que una documentación era fraudulenta, la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional...”

- **Artículos 2 y 3 del Acuerdo de la OMC.**

Cuando el valor en aduana no pueda determinarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo de la OMC, se valorará a partir de los métodos secundarios normados del numeral 2 al 7 del mismo Acuerdo, que resultarían ser: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, Valor de Transacción de Mercancías Similares, Método Deductivo, Valor Reconstruido y el Método de Criterios Razonables.



El artículo 2 del Acuerdo de la OMC y su nota interpretativa, regulan los parámetros para determinar el valor en aduana, a partir de los valores de transacción de mercancías idénticas, a las de objeto de valoración.

“Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado...” (artículo 2 párrafo 1 del Acuerdo de la OMC)

“Se entenderá por “mercancías idénticas” las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición” (artículo 15 párrafo 2 inciso a) del Acuerdo de la OMC).

El artículo 3 del Acuerdo de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros para determinar el valor en aduana, a partir de los valores de transacción de mercancías similares, a las de objeto de valoración.

“Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.” (Artículo 3, Párrafo 1 del Acuerdo de la OMC)

“se entenderá por “mercancías similares” las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;” (Artículo 15 Párrafo 2 Inciso b) del Acuerdo de la OMC)

Para que dos mercancías puedan considerarse “comercialmente intercambiables”, el uso comercial de los productos deberá de ser exactamente el mismo, dentro de una actividad comercial, conforme con lo señalado en el ejemplo 7 punto 7 del Comentario 1.1 emitido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana, lo cual implica que en los mercados internacionales podrá transarse indistintamente una de las mercancías, en lugar de la otra.”

Expediente: ONVVA-006-2022



(<http://www.aduana.cl/aduana/site/artic/20070227/pags/20070227222026.html>).

Cuando no existan mercancías idénticas o mercancías similares, producidas por la misma persona que las mercancías objeto de valoración, se tendrán en cuenta las mercancías producidas por una persona diferente. Las mercancías idénticas y/o similares deberán ser producidas en el mismo país, que las mercancías objeto de valoración (artículo 15 párrafo 2 incisos d) y e) del Acuerdo).

Los términos “*mismo momento o momento aproximado*” están regulados en los artículos 198 y 199 del RECAUCA IV, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC, ambos son fechas que marcan los puntos de partida de búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares, y de valores de transacción para considerar. Los artículos 198 y 199 señalan textualmente:

“Artículo 198. Momento aproximado. El “momento aproximado”, a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías.

La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.

Artículo 199. Existencia de dos o más valores. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado establecido en el Artículo anterior para la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima a la exportación de las mercancías objeto de valoración, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha de exportación se utilizará el más bajo.”

- Artículo 8 incisos a) y b) del párrafo 2 del Acuerdo de la OMC, artículo 188 incisos a) y b) del RECAUCA IV y artículo 254 incisos a) y b) de la LGA



El artículo 8 incisos a) y b) del párrafo 2 del Acuerdo de la OMC, artículo 188 incisos a) y b) del RECAUCA IV y artículo 254 incisos a) y b) de la LGA, disponen que formará parte del valor en aduana:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.

La Circular ONVVA-008-2007 del 27/07/2007 viene a ampliar lo anterior, haciendo referencia a la determinación del monto de transporte como parte del valor en aduana, señalando lo siguiente:

“(…)

El gasto de transporte internacional está compuesto como mínimo por los siguientes elementos: una tarifa interna de transporte en el país de exportación, una tarifa básica asociada a la modalidad de transporte (flete marítimo, terrestre o aéreo), sobrecargos, gastos de carga, gastos de descarga y gastos portuarios (muellaje, documentación, manejo dentro del área portuaria (marítima, aérea o terrestre).

Los elementos mencionados anteriormente, serán responsabilidad del vendedor o del comprador, dependiendo de las condiciones o términos de negociación (INCOTERM) pactados bajo el contrato de compraventa internacional, definiéndose así quien será el que se relaciona directamente con el transportista internacional y de ello dependerá también el monto de transporte que se consigne en el documento de transporte.

Tomando en cuenta lo mencionado en los párrafos preliminares, el monto de transporte aceptado para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas será el monto realmente pagado o por pagar por el importador, y este será el monto que cubra los gastos de transporte de la mercancía desde el país de exportación hasta el puerto o lugar de importación...”

De conformidad con lo señalado supra, se deberá de incluir como parte del valor en aduana, dentro del rubro del flete, todos los costos generados desde que el transportista local o internacional, retira las mercancías en las bodegas del exportador, hasta que las mismas son trasladadas al puerto o lugar de



importación (arribo), y presentadas a la autoridad aduanera, para efectos de ejercer el control aduanero de recepción del producto.

- Artículo 8 inciso c) del párrafo 2 del Acuerdo de la OMC, artículo 188 inciso c) del RECAUCA IV y artículo 254 inciso c) de la LGA.

El artículo 8 inciso c) del párrafo 2 del Acuerdo de la OMC, artículo 188 inciso c) del RECAUCA IV y artículo 254 inciso c) de la LGA, disponen que formará parte del valor en aduana: el costo del seguro.

De acuerdo con la Directriz DIR-ONVVA-004-2009 del 18/12/2009, el seguro es el contrato mediante el cual el propietario de una mercancía hace soportar a un tercero (el asegurador), los riesgos implicados en una operación mediante el pago de una prima. Cuando el mismo, es gratuito o se efectúa por los medios o servicios propios del importador, su valor deberá calcularse conforme a las tarifas normalmente aplicables, según el artículo 254 de la LGA.

Cuando un importador no ha suscrito un contrato de seguro, el cálculo se hará de conformidad con lo regulado en la Circular ONVVA-002-2002 del 10/05/2002, a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Seguro} = ((\text{Costo total de mercancía} + \text{Flete}) + ((\text{Costo total de mercancía} + \text{Flete}) * 10\%)) * \text{Tarifa porcentual de seguro}$$

Cuadro 1
Tarifas porcentuales para proceder con el cálculo de los seguros

PROCEDENCIA	MEDIO DE TRANSPORTE		
	MARÍTIMO	TERRESTRE	AÉREO
Nicaragua / Panamá	0,65%	0,60%	0,55%
El Salvador / Honduras	0,75%	0,70%	0,65%
Panamá / Belice	0,85%	0,80%	0,75%
Norte América / Caribe	1,15%	1,10%	0,85%
Sur América	1,30%		1,05%
Europa	1,55%		1,15%
Asia / África / Oceanía	1,55%		1,30%
Contenedor	0,70%		
Contenedor Refrigerado	0,90%		



Nota: Sin importar el lugar de procedencia, para las mercancías transportadas en: a) contenedor seco se aplicará la tarifa 0.7%, y b) contenedor refrigerado con temperatura controlada se aplicará la tarifa de 0.9%.

Según la Circular ONVVA-002-2002, el cálculo del seguro deberá ser consistente con la "*procedencia*", el medio de transporte consignado en el conocimiento de embarque y la tarifa porcentual de seguro.

VII. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria es un organismo técnico especializado del Perú, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas. La SUNAT es una institución pública descentralizada, dotada de personería jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía económica, administrativa, funcional, técnica y financiera, actualmente constituida en pliego y unidad ejecutora. Su misión es gestionar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y aduaneras, así como la facilitación del comercio exterior, de forma eficiente, transparente, legal y respetando al contribuyente o usuario (https://es.wikipedia.org/wiki/Superintendencia_Nacional_de_Aduanas_y_de_Administraci%C3%B3n_Tributaria y <http://www.SUNAT.gob.pe/cuentasSUNAT/adquisiciones/contratosBID-1482/DefinicionLineadeCarrera/ResumenTerminodeReferenciaweb.pdf>).

VIII. Normativa que regula la cooperación entre la Dirección General de Aduanas en Costa Rica y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de Perú:

Acuerdo sobre facilitación del comercio

Costa Rica y Perú, como miembros activos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), avalaron de forma voluntaria: el Acuerdo sobre facilitación del comercio (https://www.wto.org/english/tratop_e/tradfa_e/tradfa_agreeacc_e.htm).

Según el acuerdo, cada miembro contará con uno o más servicios de información, para responder a consultas sobre diferentes temáticas, presentadas por parte de gobiernos, comerciantes y otros interesados (<https://www.tfafacility.org/es/articulo-1>). Los miembros podrán intercambiar información, a fin de verificar una declaración de importación o exportación, en los casos concretos en los que haya motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud de la misma. El país solicitante presentará una solicitud

Expediente: ONVVA-006-2022



por escrito, en papel o por medios electrónicos, en un idioma oficial de la OMC. De igual manera, el miembro al que se dirija la solicitud responderá, facilitando la información y documentación, ya sea en papel o por medios electrónicos, junto con una descripción del nivel de protección y confidencialidad, que se espera se guarden con los mismos (<https://www.tfafacility.org/es/articulo-12>).

Cada miembro notificará al Comité de Facilitación del Comercio, la información relacionada con su punto de contacto, actualizándola por medio de Internet, cuando corresponda (<https://www.tfafacility.org/es/articulo-1>).

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú

Según el artículo 5.1 del tratado de libre comercio, las Partes deberán proporcionarse asistencia administrativa y técnica, para la prevención, investigación y sanción contra los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras.

Cuando una Parte tenga conocimiento de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia aduanera, dicha Parte podrá solicitar a la otra Parte, que le suministre información y documentación específicas, de conformidad con su legislación nacional, en relación con determinadas operaciones aduaneras y/o comerciales que se realicen total o parcialmente en su territorio. La asistencia, incluirá toda la información que asegure, el cumplimiento de la legislación aduanera y la correcta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos.

Según los artículos 5.6 y 5.7 del mismo tratado, las solicitudes de asistencia deberán dirigirse directamente a la administración requerida por parte de la administración requirente, por escrito o por medio electrónico, adjuntando los documentos necesarios (file:///D:/Users/Quiróssp/Downloads/OO_capitulo-5-cooperacion-y-asistencia-mutua-en-asuntos-aduaneros.pdf).

Documentos consularizados o apostillados aportados por un socio comercial de Costa Rica, amparado a un tratado de libre comercio

Con el Oficio DGCE-COR-CAE-0088-2019 del 26/04/2019, el Ministerio de Comercio Exterior informa a la Dirección General de Aduanas que, dentro del marco de los tratados de libre comercio suscritos por Costa Rica, se ha asumido el compromiso de eliminar las formalidades consulares a los trámites y documentos relacionados con la importación de las mercancías de los socios comerciales. Por lo que, a partir de la Convención de la Apostilla (Ley 8923) en el artículo 3 párrafo 2, si la legalización consular ha sido derogada o eximida

Expediente: ONVVA-006-2022



mediante un acuerdo internacional, **no se debe de solicitar documentos relacionados con la importación de las mercancías: consularizados o apostillados**, cuando con el socio comercial exista un tratado de libre comercio que contemple dicho compromiso. En el caso del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, que entró en vigencia el 01/06/2013, conforme con la Ley 9133 del 25/04/2013, publicada en el Alcance 80 de La Gaceta 81 del 29/04/2013 (<http://www.comex.go.cr/tratados/peru>), dicha cláusula está contemplada en el artículo 2.10 del mismo.

Con la CIRCULAR-DGA-DGT-022-2019 del 06/05/2019, la Dirección de Gestión Técnica de la Dirección General de Aduanas, informa lo señalado en el Oficio DGCE-COR-CAE-0088-2019, con el objetivo de dar cumplimiento con las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica.

De conformidad con el Oficio DGCE-COR-CAE-0088-2019, la CIRCULAR-DGA-DGT-022-2019, el artículo 3 párrafo 2 de la Convención de la Apostilla y el numeral 2.10 del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Perú, para efectos del estudio 42-DCP-AR-2019, la documentación relacionada con las DUAS objeto del presente procedimiento, facilitada por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de Perú, vía correo electrónico a la Dirección General de Aduanas en Costa Rica, resultará perfectamente admisible como prueba, para efectos de la investigación, aunque estos documentos no estén consularizados ni apostillados.

IX. Hecho generador de la obligación tributaria aduanera.

De conformidad con los artículos 46 inciso 1) del CAUCA IV y 55 inciso a) de la LGA, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera, para establecer el tributo será: la aceptación de la declaración única aduanera, en los regímenes de importación o exportación definitiva y sus modalidades.

X. Cálculo de la obligación tributaria aduanera en la importación de mercancías.

Las fórmulas aplicadas para efectuar el cálculo de la obligación tributaria aduanera de las mercancías objeto de valoración, según el inciso arancelario correspondiente de la línea de la DUA, son las siguientes:

a) Monto DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN (DAI)

(VALOR ADUANERO \$* Tipo de Cambio ¢) * % DAI

Expediente: ONVVA-006-2022



b) Monto Ley 6946

(VALOR ADUANERO \$* Tipo de Cambio ₡) * 1% LEY

c) Monto Impuesto General sobre las Ventas (IVA)

((VALOR ADUANERO \$* Tipo de Cambio ₡) + monto DAI + monto Ley 6946) * 13% LEY

d) Monto total de impuestos

Monto DAI+ monto Ley 6946 + monto IVA + Timbres + \$3 PROCOMER

Tipo de cambio aplicado

El tipo de cambio aplicado será el de venta declarado en cada DUA, correspondiente a la fecha del hecho generador de la obligación tributaria aduanera.

XI. DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA, CON EL CÁLCULO DE SUS INTERESES.

Para la determinación del “precio realmente pagado o por pagar”, según el Artículo 1 del Acuerdo de la OMC, esta autoridad aduanera utilice los documentos aportados por el importador Luis Miguel Guerra y los auxiliares de la función pública como se detalla a continuación.

- Consulta realizada al importador Luis Miguel Guerra, para el presente procedimiento:

De conformidad con los artículos 48 del CAUCA IV y 54 de la LGA, la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, en lo que se refiere al pago de total de los impuestos, intereses y multas, correspondientes a las DUAS 005-2018-220699 de fecha 4/5/2018, 005-2018-288403 de fecha 11/6/2018, 005-2018-342841 de fecha 10/7/2018, 005-2018-377933 de fecha 31/7/2018 y 005-2019-73810 de fecha 12/2/2019, es Luis Miguel Guerra como sujeto pasivo.

Por medio de los oficios ONVVA-DCP-AR-127-2021 del 02/07/2021 y ONVVA-DCP-AR-249-2021 del 30/09/2021, el DCP solicita al importador, los documentos y aclaraciones que debía de presentar al ONVVA, para comprobar que el valor señalado en las facturas comerciales asociadas a las DUAS de marras: E001-2 del 26/4/2018, E001-1 del 1/6/2018, E001-1 del 4/7/2018, E001-3 del 25/7/2018, E001-5 del 30/1/2019, E001-2 del

Expediente: ONVVA-006-2022



29/3/2019, E001-1 del 27/03/2019, E001-8 del 16/4/2019, E001-9 del 11/6/2019, E001-4 del 21/6/2019, E001-3 del 9/7/2019, E001-11 del 25/7/2019, E001-7 del 25/7/2019, E001-5 del 7/9/2019, E001-5 del 14/9/2019, E001-9 del 23/10/2019, E001-60 del 27/2/2020 y E001-64 del 3/7/2020, correspondía al precio realmente pagado o por pagar (folios del 249 al 254 y del 579 al 585 del expediente ONVVA- 004-2022).

Con nota del 25/8/2021, el importador responde al oficio ONVVA-DCP-AR-127-2021 (folios del 370 al 559 del estudio 42-DCP-AR-2019), siendo que deja sin respuesta el oficio ONVVA-DCP-AR-249-2021.

Se adjunta un cuadro resumen, de la comunicación sostenida entre Luis Miguel Guerra y esta autoridad aduanera:

Cuadro 2
Resumen de comunicación entre el importador Luis Miguel Guerra y el DCP

	Oficios remitidos por el DCP	Documentos aportados por Luis Miguel Guerra	Fecha de notificación	Folios
1	Oficio ONVVA-DCP-AR-127-2021 del 02/07/2021		2/7/2021	249 a 254
2		Solicitud de prórroga al oficio ONVVA-DCP-AR-127-2021	15/7/2021	271 a 274
3	Oficio ONVVA-DCP-AR-170-2021 del 16/07/2021		19/7/2021	275 a 278
4		Respuesta al oficio ONVVA-DCP-AR-127-2021	25/8/2021	370 al 559
5	Oficio ONVVA-DCP-AR-249-2021 del 30/09/2021		30/9/2021	579 a 585
6		Sin respuesta el oficio ONVVA-DCP-AR-249-2021	N/A	N/A

Fuente: Expediente ONVVA-004-2022

- Respuesta al oficio ONVVA-DCP-AR-127-2021 del 02/07/2021, con nota del 25/08/2021.

Esta Autoridad aduanera considera imperante resaltar que en nota del 25/08/2021, aportada por el señor Luis Miguel Guerra para responder al oficio ONVVA-DCP-AR-127-2021 del 02/07/2021 (folios del 370 al 559 del expediente ONVVA-004-2022), se indica que el día 28/05/2019, el importador se inscribió ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, para cumplir con las obligaciones tributarias correspondientes, originadas a partir de la actividad económica realizada por su persona (folios

Expediente: ONVVA-006-2022



del 537 al 539). El importador señala que, como su actividad comercial es reducida, el registro de sus operaciones las realiza a partir de hojas de cálculo, elaboradas con el programa Excel, siendo que no cuenta con un sistema contable formal.

El señor Guerra indica que, por motivo de lo señalado supra, no cuenta con ningún registro contable de las operaciones realizadas antes del 01/10/2018, por tanto, le fue imposible aportar los asientos contables relacionados con las DUAS 005-2018-220699, 005-2018-288403, 005-2018-342841, 005-2018-377933 (compra de mercancías, transporte, nacionalización, bodegaje...). Los asientos contables del registro del costo de las importaciones, realizadas entre el 01/10/2018 y el 31/10/2019, si fueron aportados por parte del importador; siendo que en cambio los asientos contables del registro de pago de las importaciones, no fueron entregados a la Administración, alegando literalmente lo siguiente: *“Como explique anteriormente desconocía del manejo contable, por lo que algunos documentos yo los deseche, y de los que pude rescatar no los puedo asociar a que facturas se los aplique,. Dentro de los proveedores están D & C Internacional Bussines S.A.C., Grupo BS CB Perú y Thalmis Company S.A.C., las cuales son propiedad del Señor Juan Carlos Mauricio Pérez, al cual le vendí un lote en Venezuela en setiembre del 2017 por \$22.500,00 y como parte de pago él me envía mercadería, esa fue la negociación que realizamos por lo que no hay pagos realizados a estas empresas. Se solicitó al proveedor un documento formal para respaldar esta por enviarlo.”* Cabe resaltar que, el señor Luis Miguel Guerra no aportó ningún documento, que respalde o compruebe lo señalado supra.

XII. Resultado de la determinación del “precio realmente pagado o por pagar”, a partir de la documentación aportada por el importador y los auxiliares de la función pública, según el Artículo 1 del Acuerdo.

A partir de la información y documentación adjunta, a las notas del 25/08/2021, 25/03/2020 y 21/07/2021, y correo electrónico del 20/4/2020, con las cuales Luis Miguel Guerra, y Douglas Carvajal Bejarano, responden a los oficios ONVVA-DCP-AR-127-2021 del 02/07/2021, ONVVA-DCP-AR-087-2020 del 09/03/2020, ONVVA-DCP-AR-133-2021 del 12/07/2021 y ONVVA-DCP-AR-087-2020 del 09/03/2020 respectivamente; esta autoridad aduanera determina que no pudo comprobar que el valor señalado en las facturas comerciales E001-2, E001-1, E001-1, E001-2 y E001-5, correspondía al precio realmente pagado o por pagar.



Lo anterior obedece a que esta autoridad aduanera no contó con los elementos suficientes y confiables para determinar el precio realmente pagado o por pagar, mismo que debía de coincidir con el valor total señalado en las facturas comerciales supra citadas; rechazando de esta manera el valor de transacción declarado en las DUAS 005-2018-220699 de fecha 4/5/2018, 005-2018-288403 de fecha 11/6/2018, 005-2018-342841 de fecha 10/7/2018, 005-2018-377933 de fecha 31/7/2018 y 005-2019-73810 de fecha 12/2/2019, al amparo del artículo 17 y punto 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC, la opinión consultiva 10.1 emitida por el Comité Técnico de Valoración en Aduana, las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo de la OMC y el numeral 42 del RECAUCA IV.

XIII. Rechazo del valor de transacción de las 5 DUAS objeto del presente procedimiento:

La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho, esto a partir de la información contenida en el mismo. En el presente procedimiento, para considerar un documento admisible como prueba, este deberá de reunir las siguientes características señaladas a continuación:

- **Autenticidad:** persistencia a lo largo del tiempo, de las características originales del documento, respecto al contexto, la estructura y el contenido; además implica que existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó,
- **Fiabilidad:** el contenido del documento deberá de ser fidedigno (fiable, veraz, fehaciente, auténtico, verídico) y genuino (auténtico, legítimo),
- **Integridad:** es cuando un documento está completo y no corrupto en ninguno de sus aspectos (estructura y contenido); esto significa que, el mensaje que se comunica permanece inalterable en el tiempo, y
- **Disponibilidad:** capacidad de localizar, recuperar, presentar e interpretar un documento.

Referencias:

<http://radtgu.eco.catedras.unc.edu.ar/unidad-2/nuevos-soportes/sobre-autenticidad-autenticacion-y-documento-autentico/>,

<https://www.gerencie.com/sobre-los-documentos-autenticos.html>,

www.archivonacional.go.cr/pdf/valor_legal_probatorio_doc.pdf.

y

En relación con la documentación aportada, en nota del 25/8/2021, con la cual Luis Miguel Guerra, responde al oficio ONVVA-DCP-AR-127-2021 del 02/07/2021, eso aunado a la información facilitada por los auxiliares de la

Expediente: ONVVA-006-2022



función pública involucrados con las importaciones de estudio, la presente autoridad aduanera resalta lo siguiente:

- a) El sistema de contabilidad es una estructura organizada, mediante la cual se recoge información de una empresa, referente al resultado de sus operaciones, a partir de formularios, reportes, libros..., que permiten tomar decisiones financieras a la gerencia (<https://www.monografias.com/trabajos2/sistdecont/sistdecont.shtml>).

Según Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo de la OMC, los importadores deben de llevar su contabilidad, conforme con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Dado lo anterior, los importadores deberán presentar, la documentación e información requerida por parte de las administraciones aduaneras, según dichos lineamientos. Uno de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, es el de la “*Revelación suficiente o de exposición*”, el cual señala la obligación de incluir en los estados contables y financieros, toda la información suficiente, para determinar los resultados de las operaciones, que muestran claramente la situación económica, financiera, presupuestaria y patrimonial de la empresa. La información deberá de ser presentada de forma clara, comprensible, explícita y exacta, para que pueda ser interpretada satisfactoria y correctamente (https://www.eco-finanzas.com/diccionario/R/REVELACION_SUFIICIENTE.htm, <https://www.monografias.com/docs/Principio-de-revelacion-suficiente-F35DFCKR99JP>, y https://www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_60649_60649.pdf).

En los oficios ONVVA-DCP-AR-127-2021 del 02/07/2021 y ONVVA-DCP-AR-249-2021 del 30/09/2021, el DCP solicitó al importador, los estados financieros, el catálogo de cuentas para el registro en su contabilidad, y en lo referente a las DUAS objeto del presente procedimiento: la documentación comercial relacionada con la adquisición de las mercancías importadas, asientos contables del registro del costo y pago, hoja de costos, registro contable del ingreso a inventario de las mercancías, auxiliar de inventarios con registro del costo, auxiliar de cuentas y documentos por pagar, conciliaciones bancarias con sus respectivos estados de cuentas bancarias, documentos de cancelación por servicios relacionados con las importaciones (impuestos aduanales, almacenaje de mercancías, transporte nacional e internacional, consolidadores de carga), y contratos de seguros, siendo que el señor Guerra aportó de forma parcial, lo requerido por la Administración, alegando primeramente desconocimiento por parte de su persona, seguidamente de que

Expediente: ONVVA-006-2022



el tamaño reducido de su negocio, le permitía gestionar el accionar diario de sus operaciones, prescindiendo de varios elementos requeridos por el DCP y de la Administración Tributaria en general, como es el caso de llevar un adecuado registro de sus movimientos comerciales mediante la contabilidad. En la “*Relación de hechos de la actuación fiscalizadora: contacto con Luis Miguel Guerra, Acción Ejecutada ONVVA-DCP-NAE-363-2021*” (folios del 586 al 592 del expediente ONVVA-004-2022), se detalla lo aportado por el importador en nota del 25/8/2021, y se destaca de igual manera, la documentación faltante al oficio ONVVA-DCP-AR-127-2021 del 02/07/2021. En lo referente, al oficio ONVVA-DCP-AR-249-2021 del 30/09/2021, a la fecha del presente informe el importador no ha aportado respuesta al mismo.

Para comprender el alcance de lo señalado por parte del importador, el DCP consultó el “*Portal del Contribuyente*” (<https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>), Hacienda Investiga y el Sistema de Información Integral de la Administración Tributaria (referido en adelante como SIAT), encontrando las siguientes referencias, para el señor Luis Miguel Guerra:

- **Número DIMEX 312017980427:**
 - Estado: desinscrito en la Dirección General de Tributación (fecha de inscripción: 28/05/2019 y fecha de desinscripción: 28/01/2021),
 - Actividad económica: venta al por mayor de calzado, productos textiles y prendas de vestir, y
 - Obligaciones tributarias: Impuesto sobre la Renta (Utilidades) e Impuesto sobre el Valor Agregado (antes Impuesto General sobre las Ventas).

El SIATT indica que el DIMEX 312017980427, fue sustituido por el DIMEX 186202067004, siendo que ambos se refieren al señor Luis Miguel Guerra.

- **Número DIMEX 186202067004:**
 - Estado: inscrito (fecha de inscripción: 28/05/2019 y fecha de actualización: 29/06/2021),
 - Actividad económica: venta al por mayor de calzado, productos textiles y prendas de vestir, y
 - Obligaciones tributarias: Impuesto sobre la Renta (Utilidades) e Impuesto sobre el Valor Agregado (antes Impuesto General sobre las Ventas).



- **Número de pasaporte 132539661:** señalado en la documentación que ampara las importaciones, siendo que no aparece en el “*Portal del Contribuyente*”, el SIATT, ni en Hacienda Investiga.

El **documento de identificación de migración y extranjería (DIMEX)**, es una identificación de doce dígitos, que cuenta con una fotografía y firma del portador, emitida por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería, para personas físicas extranjeras residentes y aquellas acreditadas con una categoría especial, desde el 2008.

Dentro del accionar de los Estados, las obligaciones tributarias son prácticas muy normales, debido a que, a partir de las mismas, los gobiernos generan recursos para el cumplimiento de sus fines. Debido a lo anterior, cualquier persona que pretenda constituir una empresa o actividad que genere lucro, deberá de buscar información con la respectiva autoridad tributaria, para gestionar su actividad económica dentro del marco de la ley, y así evitar implicaciones legales negativas, contra la empresa y/o su representante legal. Dado lo señalado supra, la Administración considera inadmisibles, lo señalado por parte del señor Luis Miguel Guerra, en lo referente al desconocimiento de la legislación tributaria costarricense, para justificar la no presentación de los requerimientos solicitados por parte de esta autoridad.

En lo que respecta, al tamaño reducido del negocio del importador, todos los empresarios deberán de llevar su contabilidad, conforme con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. El hecho de que en el accionar diario de sus operaciones, se pueda prescindir de ciertos elementos requeridos por parte de esta autoridad, como el catálogo de cuentas, las hojas de costos y el auxiliar de cuentas por pagar, no justifica la no existencia y presentación de los asientos contables de los pagos, registrados a los proveedores de mercancías y servicios, involucrados en las importaciones de mercancías de estudio, eso aunado a los documentos que respaldan los mismos.

De conformidad con lo señalado supra, esta Dirección procede a rechazar el valor de transacción o valor en aduana de las mercancías importadas, al amparo de:

- Las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo de la OMC: dado a que existe un incumplimiento por parte del importador, respecto al Principio de Contabilidad Generalmente Aceptado de “*Revelación suficiente o de exposición*”. La Administración considera, que por más pequeña que sea una empresa, esta requiere del registro de las operaciones debidamente respaldadas en documentos (contabilidad con su respaldo), para conocer



la situación económica y financiera de una organización, y poder cumplir a cabalidad, con las obligaciones tributarias adquiridas con el Ministerio de Hacienda.

- El numeral 42 del RECAUCA IV, dado que existe una falta por parte del sujeto pasivo, en lo que se refiere a la obligatoriedad de presentar: la información y documentación de índole contable, aduanero y tributario solicitada, por los órganos fiscalizadores, para efectos de las investigaciones que estén realizando.
- b) El señor Luis Miguel Guerra no presentó ninguna información y/o documentación, adjunta a la nota del 25/8/2021, con la cual esta autoridad aduanera lograra comprobar que el valor señalado en las facturas E001-2, E001-1, E001-1, E001-2 y E001-5, correspondía al precio realmente pagado o por pagar, tales, como asientos contables de pago con sus documentos de respaldo (transferencias, cheques...), estados de cuentas bancarios y/o conciliaciones bancarias. Dado lo anterior, esta Administración procede a rechazar el valor de transacción o valor en aduana de las mercancías importadas.
- c) El importador deberá consignar en el reverso de las facturas comerciales, asociadas a DUAS en las que él resulte ser el sujeto pasivo, bajo fe de juramento, que ese documento es original, que corresponde a la importación amparada en él y que el precio anotado es real y exacto. Esta declaración jurada sólo podrá ser firmada por el representante legal de la persona jurídica, o si se trata de persona física, el mismo importador. En este caso, es responsabilidad del señor Luis Miguel Guerra, refrendar todas las facturas comerciales.

Cabe resaltar que en nota del 25/8/2021, el importador señala que el agente de aduanas independiente Douglas Carvajal Bejarano, facilitó a su persona en original, las facturas comerciales asociadas a las DUAS 005-2018-220699, 005-2018-288403, 005-2018-342841, 005-2018-377933 y 005-2019-73810, para efectos de la firma del refrendo al dorso de las mismas. El refrendo de las DUAS, cuyo declarante es el señor Carvajal Bejarano, no pudieron revisarse debido a que el agente de aduanas independiente nunca aportó los documentos originales a esta autoridad aduanera.

- d) De conformidad con el artículo 86 de la LGA, los agentes aduaneros deberán de tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente las
- Expediente: ONVVA-006-2022**



DUAS, dado que las mismas se entenderán realizadas bajo la fe del juramento. Partiendo de lo anterior, esta autoridad da por un hecho que el señor Douglas Carvajal Bejarano, revisaron que la documentación que amparaba las importaciones concordaba perfectamente, eso aunado al aval de cada uno de los datos y valores consignados, en las guías aéreas y facturas comerciales asociadas con las DUAS del presente procedimiento.

En el Cuadro siguiente, se muestra un ejemplo por DUA, de los valores avalados y declarados por el agente de aduanas, mismos que evidencian un posible incumplimiento del artículo 86 de la LGA, dado que resultan bastante alejados de la realidad comercial de este tipo de mercancías (producción, distribución, venta del producto y demás gastos relacionados), dado que son precios muy bajos.

Cuadro 3
Determinación del costo en colones, de mercancías nacionalizadas al amparo de las 18 DUAS

DUA	Línea	Agencia de Aduanas	Número Factura	Descripción	Valor por Docena \$ (FOB)	Valor por Unidad \$ (FOB)	Tipo de Cambio Venta \$	Valor X Unidad (FOB)
005-2018-220699	1	Douglas Carvajal Bejarano	E001-2	blusa para dama nuevo sin referencia t.s-xl 1000pzs 100% algodón jersey origen Perú color surtido	N/A	\$0,35	₡568,53	₡198,99
005-2018-288403	1	Douglas Carvajal Bejarano	E001-1	blusa m/c nueva para dama sin ref. marca valentina talla s-xl 5232pzs 100% algodón origen Colombia color surtido	N/A	\$0,35	₡571,16	₡199,91
005-2018-342841	1	Douglas Carvajal Bejarano	E001-1	blusas nuevo para dama sin ref marca valentina t.s-xl 2376 pzs 100% algodón origen Colombia color surtido	N/A	\$0,35	₡571,54	₡200,04
005-2018-377933	1	Douglas Carvajal Bejarano	E001-2	blusa estampada m/c nueva para dama sin ref. sin marca talla s-xl 4608pzs 100%viscosa origen Perú	N/A	\$0,35	₡570,07	₡199,52
005-2019-73810	1	Douglas Carvajal Bejarano	E001-5	blusas nuevo para dama sin ref sin marca talla s-xl 3360 pzs 100%viscosa Perú color surtido	N/A	\$0,35	₡615,06	₡215,27

Fuente: Elaboración propia extraída del Anexo I (incluido en CD visto en folio 632 del exp ONVVA-004-2022)



Esta Dirección considera, que como auxiliar de la función pública aduanera, si un agente aduanero considerará que un valor declarado en una factura comercial eventualmente podría no corresponder al precio realmente pagado o por pagar, este profesional no debería prestar bajo ninguna circunstancia, sus servicios de desalmacenaje a ese importador, siendo que incluso advertiría a la Administración sobre las posibles intenciones de dicho sujeto pasivo, en defraudar al fisco.

Aunado a lo señalado supra, se detectaron varios elementos consignados en las DUAS de estudios, que eventualmente podrían evidenciar, que el mal accionar del agente aduanero, contribuyó en cierta medida a la evasión parcial de la obligación tributaria aduanera correspondiente, entre los que cabe resaltar:

Si las guías aéreas 139-39004884 del 26/04/2018, 139-39007695 del 01/06/2018, 139-39007706 del 04/07/2018, 139-38994454 del 20/07/2018, 139-39021953 del 30/01/19, asociadas a las DUAS 005-2018-220699, 005-2018-288403, 005-2018-342841, 005-2018-377933, 005-2019-73810 están prepagadas (los costos de transporte fueron asumidos por parte del exportador en Perú), las mismas deberían de estar asociadas a facturas comerciales con un término comercial de contratación, que incluya el costo de la mercancía y del flete cancelado por parte del exportador (vendedor).

El Incoterm de las facturas comerciales asociadas, a las DUAS 005-2018-220699, 005-2018-288403, 005-2018-342841, 005-2018-377933, 005-2019-73810, es FOB. Según la Cámara de Comercio Internacional ICC, en el libro *"Incoterms 2010 Reglas de ICC para el uso de términos comerciales nacionales e internacionales"*, el término FOB o *"Franco a Bordo"* es un término que incluye todos los costos generados desde la producción de las mercancías, hasta el posicionamiento de la carga sobre el medio de transporte, en el puerto de exportación. Estos gastos corren a cargo del exportador, y por medio de la factura comercial se trasladan al comprador; siendo que los gastos generados desde la salida del vapor del puerto de salida, hasta el puerto de llegada, corren a cargo del comprador y/o importador. Por consiguiente, el flete de las facturas comerciales con Incoterm FOB, solamente deberán de incluir los gastos generados por concepto de flete interno en el país de origen, asumidos por parte del exportador. El flete del conocimiento de embarque, asociado a una factura comercial con Incoterm FOB, debería venir planteado en términos *"collect"* (flete internacional y gastos asociados), siendo que estos gastos *"collect"*,



deberían de ser incluidos por parte del agente de aduanas, dentro del flete del DUA, formando parte del valor en aduana.

Partiendo de lo anterior, una factura comercial con Incoterm FOB, no podría estar asociada a una guía aérea con flete prepagado, como sucedió en los casos de estudio:

Cuadro 4
Comparación del monto de la factura comercial con Incoterm FOB y los montos del flete reportados en la guía aérea hija y la DUA

DUA	Factura Comercial	Monto de la Factura	Guía Aérea	Monto del flete prepagado de la guía aérea	Monto del flete declarado en la DUA
005-2018-220699	E001-2	\$2126,60	139-39004884	\$771,40	\$771,40
005-2018-288403	E001-1	\$2402.40	139-39007695	\$867,92	\$867,92
005-2018-342841	E001-1	\$2049,60	139-39007706	\$758,48	\$758,48
005-2018-377933	E001-2	\$2284.80	139-38994454	\$846.64	\$846,64
005-2019-73810	E001-5 y E001-10	\$2822.40 / \$2553.60	139-39021953 y 139-39021942	\$968.76 / \$1090.26	\$1 080,98 / \$978,04

Fuente: Elaboración propia extraída del Anexo I (incluido en CD visto en folio 632 del exp ONVVA-004-2022) y Acciones Ejecutadas ONVVA-DCP-NAE-252-2021 y ONVVA-DCP-NAE-341-2021 (folios del 237 al 239, 570 y 571 del Exp. ONVVA-004-2022)

En las DUAS objeto del presente procedimiento, tramitadas por el auxiliar Douglas Carvajal declarando el flete como “*collect*” (flete cancelado en el país de destino por el importador), siendo lo correcto “*prepaid*” o prepagado (flete cancelado en el país de origen por parte del exportador en Perú), según las guías aéreas asociadas a las DUAS. Por lo anterior esta Dirección General considera que, el auxiliar de la función pública es en cierta medida, responsable de la obligación tributaria aduanera, dejada de percibir por parte de la Administración, dado que la forma de pago de las guías aéreas (prepagado), evidenciaba el hecho de que esas facturas no eran confiables, a partir de los valores consignados en las mismas, mismos que resultan bastante alejados de la realidad comercial de este tipo de mercancías (producción, distribución,

Expediente: ONVVA-006-2022



venta del producto y demás gastos relacionados), dado que son precios muy bajos.

Cabe resaltar que si una factura comercial está asociada a una guía aérea prepagada, la misma debería de cubrir el costo de las mercancías y el flete; siendo que en los casos mencionados supra, las facturas poseen un monto inferior al monto del flete prepagado. Debido a lo anterior, resulta evidente que Douglas Carvajal Bejarano, tuvo que hacer caso omiso a todos estos detalles, que evidencian la poca fiabilidad de la documentación.

En lo concerniente a la recolección de las guías aéreas en original, para efectos de la nacionalización de las mercancías, directamente en las oficinas de Aerovías de México S.A. de C.V. o Lan Cargo S.A., el señor Luis Miguel Guerra señala que en algunos casos él retiraba los documentos, y que en otros era el agente de aduanas propiamente (folios del 370 al 375 del estudio 42-DCP-AR-2019). El transportista Aerovías de México S.A. de C.V. señala que las guías aéreas son impresas en origen (Perú), y que los documentos se manejan en la agencia de carga en Costa Rica: Aero Expreso Internacional, S.A. (cédula jurídica 3-101-182877. En lo que se refiere a las guías aéreas 139-39026186, 139-39026190, 139-39034505 y 139-39040072, se indica que el señor Luis Miguel Guerra retiró las guías aéreas, para lo que tuvo que cancelar los costos relacionados con las mismas (folios del 609 al 631 del Exp ONVVA-004-2022).

La Administración rechaza el valor de transacción o valor en aduana de las mercancías importadas, al amparo del artículo 17 y punto 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC y la opinión consultiva 10.1 emitida por el Comité Técnico de Valoración en Aduana, dado que se está en presencia de información y documentación que eventualmente podría contener datos falsos o inexactos, y el Acuerdo de la OMC señala que las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione informaciones inexactas sobre estos, estaría en contradicción con las intenciones del mismo Acuerdo

XIV. Derecho de la autoridad aduanera de dudar acerca de lo aportado por parte de Luis Miguel Guerra y los auxiliares de la función pública aduanera.

El artículo 17 del Acuerdo de la OMC indica que: "Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración

Expediente: ONVVA-006-2022



presentados a efectos de valoración en aduana.”, siendo que en la opinión consultiva 10.1 sobre el trato aplicable a la documentación fraudulenta del Comité Técnico de Valoración en Aduana, se complementa lo anterior señalando que: *“...Según el Acuerdo, las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de los elementos de hecho reales. Por consiguiente, toda documentación que proporcione informaciones inexactas sobre ellos estaría en contradicción con las intenciones del Acuerdo. Cabe observar a este respecto que el artículo 17 del Acuerdo y el párrafo 6 del Anexo III hacen hincapié en el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no pueden exigirse a una Administración que se fíe de una documentación fraudulenta. Además, si después de la determinación del valor en aduana se demostrase que una documentación era fraudulenta, la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional...”*

De conformidad con lo señalado en el artículo 17 y párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC y la Opinión Consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, el DCP procederá a comprobar la veracidad o exactitud de toda la información y documentación presentada, por parte del señor Guerra, los agentes de aduanas y la agencia de aduanas, a partir de la comparación de los mismos, con los documentos aportados por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de Perú, mismos que corresponderán a las exportaciones asociadas a las importaciones de estudio.

Es imperante aclarar que, los documentos que amparan una compraventa internacional de mercancías, deberán de coincidir completamente en la exportación (salida del país de origen) y la importación (entrada en el país de destino) de los productos, siendo que, si en alguno de los casos varía, resultaría evidencia de una posible falsificación de documentos. Como excepción de estos casos, se pueden citar las ventas sucesivas o donaciones gestionadas por parte del importador, en el país de destino (varía la factura comercial), o existencia de conocimientos de embarque hijos y madres (guías aéreas deberán de corresponder según el manifiesto de carga transmitido en el Sistema Informático TICA).

En el caso de que, esta Dirección confirmara que lo procedente es dudar de la autenticidad y fiabilidad de la documentación aportada por parte del sujeto pasivo y los auxiliares de la función pública, debido a que los documentos aportados por los mismos no corresponden a lo aportado por la SUNAT. Esta Autoridad Aduanera procederá a determinar el valor en aduana de los DUAS

Expediente: ONVVA-006-2022



objeto del presente procedimiento, a partir de la documentación aportada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al amparo del artículo 1 del Acuerdo de la OMC, dado que se estaría en presencia del precio realmente pagado o por pagar, emitido por el parte del vendedor – exportador de Perú, por las mercancías objeto de estudio.

XV. Determinación del “*precio realmente pagado o por pagar*”, según el Artículo 1 del Acuerdo de la OMC, a partir de los documentos aportados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

La Dirección de Gestión de Riesgo traslado a esta autoridad aduanera, por medio del oficio DGR-DIA-440-2019 del 16/08/2019, la documentación aportada vía correo electrónico por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de Perú, para efectos de que realizará un estudio del valor aduanero declarado, en las DUAS de importación definitiva asociadas con dicha documentación de exportación (folios del 1 al 9 del expediente ONVVA-04-2022).

Esta Dirección a través del órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera (ONVVA) dentro del proceso de investigación, en la obtención de la prueba que permitiera fundamentar el presente procedimiento, no solo realizó consultas al importador mediante el oficio ONVVA-DCP-AR-127-2021 del 02/07/2021, sino que también giró consultas a la SUNAT, por medio de los correos electrónicos del 18/12/2019 y del 07/08/2020, para de esta manera obtener una prueba que fundamente fehacientemente, el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías amparadas a las DUAS 005-2018-220699, 005-2018-288403, 005-2018-342841, 005-2018-377933, 005-2019-73810. Cabe resaltar que, siendo que la SUNAT es un organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas de Perú; esta autoridad aduanera estima que toda la información y documentación que provea es auténtica y propicia como prueba de una transacción de compraventa internacional. (folios 10, 11 y 196 del expediente ONVVA-004-2022)

La SUNAT, facilitó al amparo de la plataforma CEN de la Organización Mundial de Aduanas, y por medio del correo electrónico del 06/11/2020: las guías aéreas y las facturas comerciales de estudio, haciendo referencia al número y fecha de las declaraciones de exportación correspondientes (folios del 162 al 194, y del 201 al 209 del expediente ONVVA-004-2022).

Expediente: ONVVA-006-2022

www.hacienda.go.cr



En la “*Relación de hechos de la actuación fiscalizadora: comunicación entre el Departamento de Control Posterior del Valor y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en Perú – Acción Ejecutada ONVVA-DCP-NAE-271-2021*” contemplada en los folios del 268 al 270 del exp ONVVA-004-2022 se resume la comunicación sostenida entre la autoridad aduanera de Costa Rica y la SUNAT de Perú.

XVI. Comprobación de que las mercancías amparadas en la documentación aportada por la SUNAT, corresponde a las mismas mercancías consignadas en las DUAS del presente procedimiento

Esta Dirección General comprobó que las mercancías amparadas en la documentación aportada por la SUNAT, correspondía a las mismas mercancías consignadas en las DUAS 005-2018-220699, 005-2018-288403, 005-2018-342841, 005-2018-377933, 005-2019-73810; es decir que no se está en presencia de mercancías idénticas y/o similares. Se logró determinar lo anterior, a partir de la comparación y análisis de la documentación aportada por la SUNAT, contra la documentación asociada a las DUAS de importación, tomando como referencia el número de la guía aérea matriz. Los estudios realizados, están amparados en la acción ejecutada ONVVA-DCP-NAE-288-2021 (folios del 311 al 361 del expediente ONVVA-004-2022).

A continuación, se resumen los elementos que permiten confirmar, que se está en presencia de las mismas mercancías.

a) Correspondencia de las declaraciones de exportación de Perú con las DUAS de Costa Rica, a partir del número de la guía aérea:

A partir del número de la guía aérea matriz, el DCP asoció el número de la declaración de exportación de Perú con su factura comercial, contra la declaración de importación de Costa Rica con su guía aérea hija y factura comercial, de la siguiente manera:



Cuadro 5
Vinculación de las declaraciones de exportación e importación con sus documentos de respaldo, a partir del número de la guía aérea matriz

Referencia		Aportado por la SUNAT						Información extraída del Sistema Informático TICA						Observaciones
Guía Aérea (AWB)	Fecha de la AWB	Factura Comercial	Fecha de la Factura	Declaración de Exportación	Fecha de la D.E.	Folios	DUA	Guía Aérea (AWB)	Fecha de la AWB	Factura Comercial	Fecha de la Factura	Folios		
139-39004884	26/4/2018	E001-2	26/4/2018	235-2018-40-034913	26/4/2018	163, 164, y del 321 al 323	005-2018-220699	139-39004884	26/4/2018	E001-2 y E001-2A (ampara las 328 blusas)	26/4/2018	108 a 111, 320 y 388	En el alfo físico de la DUA, se detectaron 328 blusas, no contempladas en la DUA ni en la documentación asociada. Estas blusas tampoco estaban incluidas, en la documentación de la SUNAT: factura E001-2, declaración de exportación 235-2018-40-034913.	
139-39007695	1/6/2018	E001-1	1/6/2018	235-2018-40-45422	01/06/2018	165, 166, 324 y 325	005-2018-288403	139-39007695	1/6/2018	E001-1	1/6/2018	124 a 127	Sin observaciones	
139-39007706	4/7/2018	E001-1	4/7/2018	235-2018-40-55029	04/07/2018	167, 168, 326 y 327	005-2018-342841	139-39007706	4/7/2018	E001-1	4/7/2018	102 a 105	Sin observaciones	
139-39021953 y 139-39021942	30/1/2019	E001-5 + Información extraída de 235-2019-40-8252	30/1/2019	235-2019-40-8489 y 235-2019-40-8252	30/01/2019 y 29/01/2019	171, 172 y del 330 al 334	005-2019-73810	139-39021953 y 139-39021942	30/01/19 y 03/02/19 en DUA - 29/01/19 en AWB	E001-5 y E001-10	30/01/2019 y 31/01/2019	131 a 134, 136 y 137	Por error no se solicitó a la SUNAT: la AWB 139-39021942, su factura comercial y su número de declaración de exportación. La información concerniente a la exportación, se obtuvo directamente de la declaración 235-2019-40-8252	
139-39026190	29/03/2019	E001-2	29/03/2019	235-2019-40-022229	29/03/2019	173, 174, 335 y 336	005-2019-165184	139-39026190	29/03/2019	E001-2	29/03/2019	44 a 46, y de 63 a 65	Entre las AWB de Perú y Costa Rica, existe una diferencia en el monto del flete prepaid	

Referencia		Aportado por la SUNAT						Información extraída del Sistema Informático TICA						Observaciones
Guía Aérea (AWB)	Fecha de la AWB	Factura Comercial	Fecha de la Factura	Declaración de Exportación	Fecha de la D.E.	Folios	DUA	Guía Aérea (AWB)	Fecha de la AWB	Factura Comercial	Fecha de la Factura	Folios		
139-39026186	26/3/2019	E001-1	27/03/2019	235-2019-40-021211	26/03/2019	175, 176, 337 y 338	005-2019-165211	139-39026186	2/4/2019 en DUA - 26/3/2019 en AWB	E001-11	27/03/2019	41 a 43, y de 66 a 68	registrado (monto de CR es inferior)	

Nota: En el presente cuadro, las DUAs objeto de estudio, son las resaltadas en negrita.
Fuente: Expediente del exp ONVVA-004-2022

XVII. Elementos importantes de resaltar, relacionados con la información expuesta en el cuadro anterior:

- En todos los casos, las facturas comerciales aportadas por la SUNAT, difieren de las facturas utilizadas en Costa Rica, para efectos de nacionalización de las mercancías (número, fecha, descripción literal de los productos, unidad de medida, precios unitarios, precios totales, formato...); siendo esto una práctica completamente errónea, salvo en casos de venta sucesiva o donación. Esta autoridad aduanera considera que, en estos casos, no se está en presencia de ventas sucesivas o donaciones.

Según la resolución DGA-588-2006 del 11/08/2006, las ventas sucesivas son ventas de mercancías objeto de compraventa internacional (2 o más veces), suscitadas antes del régimen de importación definitiva (<http://www.pgrweb.go.cr/DOCS/NORMAS/1/VIGENTE/S/2000-2009/2005-2009/2006/E248/9F352.HTML>). Para efectos de la valoración aduanera, se tomó en consideración la última venta efectuada antes de la nacionalización de la mercancía. Dado que una venta implica: “*la entrega de un producto, a cambio de una determinada cantidad de dinero*”, el monto de



las facturas producto de venta sucesiva, resulta generalmente superior al de las facturas confeccionadas por el vendedor – exportador original.

La donación es el acto que consiste en regalar bienes materiales, por razones de caridad; siendo que el monto de las facturas producto de una donación, resulta generalmente inferior al de las facturas confeccionadas por el vendedor – exportador original (facturas sin valor comercial, solo para efectos de aduanas).

- Durante el aforo físico de la DUA 005-2018-220699, el funcionario de la aduana detectó 328 unidades de blusas para dama adicionales, no declaradas en la DUA, ni en la documentación asociada a la misma (factura comercial E001-2 del 26/4/2018). Para incluir dichas blusas, en la declaración de importación, la agencia de aduanas aportó la factura comercial E001-2A del 26/04/2018, para respaldar el costo de las 328 blusas.

Es imperante conocer, que las 328 blusas adicionales, tampoco estaban contempladas en la documentación aportada por la SUNAT: factura E001-2 del 26/4/2018 y declaración de exportación 235-2018-40-034913 del 26/4/2018.

- Esta Dirección no cuenta con la impresión de la factura comercial aportada por la SUNAT, asociada a la guía aérea 139-39021942 del 30/1/2019, esto debido a que, por error involuntario, no solicitó a la SUNAT: la AWB 139-39021942, su factura comercial y su número de declaración de exportación. La información concerniente a la exportación amparada a esta guía aérea se obtuvo directamente de la declaración de exportación 235-2019-40-8252.

La asociación de la factura comercial E001-10 del 31/1/2019 (DUA 005-2019-73810 y guía aérea 139-39021942 del 29/01/2019), con la información de la declaración de exportación 235-2019-40-8252 del 29/01/2019, obedece a la búsqueda que realizó esta Dirección, en la página de la SUNAT: <http://www.aduanet.gob.pe/aduanas/informgest/ExpoDef.htm>, tomando como referencia la RUC 20603159595 de la empresa exportadora MEGA COTTON JVS E.I.R.L, y la fecha 29/01/2019 de la guía aérea 139-39021942, siendo que se logró comprobar que la declaración de exportación de marras, correspondía a la exportación que ampara a la AWB 139-39021942 en Costa Rica.

- Entre las AWB aportadas por Perú y las asociadas a las DUAS de Costa Rica: 139-39026190, 139-39026186, 139-39028253, 139-39031381, 139-39029922, 139-39031440, 139-39033245, 139-39031414 ,139-

Expediente: ONVVA-006-2022



39027446, 139-39034505, 139-39040072, 139-39047562 y 145-07719806, existen diferencias entre las fechas señaladas (no en su totalidad) y el monto del flete prepagado, siendo que el rubro registrado en Costa Rica es menor.

a) Misma cantidad de bultos y peso bruto:

Tomando en consideración, la cantidad de bultos y peso bruto registrados en la guía aérea matriz, se confirma la asociación planteada en el Cuadro 5, a partir de la comparación de los bultos y peso bruto de la guía aérea matriz, con las declaraciones de exportación e importación, de la siguiente manera:

Cuadro 6

Comprobación de la vinculación de la guía aérea matriz con las declaraciones de exportación e importación, a partir de la cantidad de bultos y peso bruto registrados

Referencia			Aportado por la SUNAT				Información extraída del Sistema Informático TICA			
Guía Aérea Máster (AWB)	Cantidad total de Bultos	Cantidad total de Peso Bruto (kilogramos)	Declaración de Exportación	Cantidad total de Bultos	Cantidad total de Peso Bruto (kilogramos)	Folios	DUA	Cantidad total de Bultos	Cantidad total de Peso Bruto (kilogramos)	Folios
139-39004884	16	532	235-2018-40-034913	16	532	163, 164, y del 321 al 323	005-2018-220699	16	532	108 a 111, Anexo
139-39007695	16	571	235-2018-40-45422	16	571	165, 166, 324 y 325	005-2018-288403	16	571	124 a 127
139-39007706	17	499	235-2018-40-55029	17	499	167, 168, 326 y 327	005-2018-342841	17	499	102 a 105
139-38994454	18	557	235-2018-40-60570	18	557	169, 170, 328 y 329	005-2018-377933	18	547	118 a 121
139-39021953 y 139-39021942	37	1271	235-2019-40-8489 y 235-2019-40-8252	37	1271	171, 172 y del 330 al 334	005-2019-73810	37	1269	131 a 134, 136 y 137

Nota: En el presente cuadro, las DUAS objeto de estudio, son las resaltadas en negrita.

Fuente: Expediente ONVVA-004-2022



De acuerdo con la cantidad de bultos y peso bruto declarado, en las guías aéreas matriz, las declaraciones de exportación de Perú y las declaraciones de importación de Costa Rica, el DCP determina que se nacionalizó la totalidad de las mercancías contenidas en la documentación aportada por la SUNAT.

b) Comparación del nombre del exportador y/o vendedor, determinados en la documentación:

Esta autoridad confirma la asociación planteada en el Cuadro 5, a partir de la comparación del nombre del exportador y/o vendedor señalado en la guía aérea matriz, la factura comercial y la declaración de exportación aportadas por la SUNAT, contra lo indicado en la DUA, la guía aérea hija y la factura comercial asociadas a la misma, de la siguiente manera:

Cuadro 7

Comparación del nombre del exportador y/o vendedor declarado en la documentación aportada por la SUNAT, contra el determinado en la DUA de Costa Rica y sus documentos asociados

Referencia de DUA	Aportado por la SUNAT				Información extraída del Sistema Informático TICA			
	Guía Aérea (AWB)	Factura Comercial	Declaración de Exportación	Folios	DUA	Guía Aérea Hija	Factura Comercial	Folios
	Exportador	Vendedor	Exportador		Exportador	Exportador	Vendedor	
005-2018-220699	Egoavil Montes Laura Victoria	Ídem	Ídem	163, 164, y del 321 al 323	Egoavil Montes Laura Victoria	Ídem	Ídem	108 a 111, Anexo
005-2018-288403	Mega Cotton JVS E.I.R.L.	Ídem	Ídem	165, 166, 324 y 325	Mega Cotton JVS E.I.R.L.	Ídem	Ídem	124 a 127
005-2018-342841	J&L 1 E.I.R.L.	Ídem	Ídem	167, 168, 326 y 327	J&L 1 E.I.R.L.	Ídem	Ídem	102 a 105
005-2018-377933	Mega Cotton JVS E.I.R.L.	Ídem	Ídem	169, 170, 328 y 329	Mega Cotton JVS E.I.R.L.	Ídem	Ídem	118 a 121
005-2019-73810	J&L 1 E.I.R.L. y Mega Cotton JVS E.I.R.L.	Ídem	Ídem	171, 172 y del 330 al 334	J&L 1 E.I.R.L. y Mega Cotton JVS E.I.R.L.	Ídem	Ídem	131 a 134, 136 y 137

Nota: En el presente cuadro, las DUAS objeto de estudio, son las resaltadas en negrita.

Fuente: Expediente del exp ONVVA-004-2022

Expediente: ONVVA-006-2022



De acuerdo con el cuadro anterior, el DCP determina que Egoavil Montes Laura Victoria, Mega Cotton JVS E.I.R.L., J&L 1 E.I.R.L., Grupo BS CB Perú S.A.C., D & C International Business S.A.C., Thalmis Company S.A.C., Exportaciones VMGP Textiles E.I.R.L., IVANTEX S.A.C. y Broke Stone Textil E.I.R.L., son los exportadores y vendedores de las mercancías objeto de estudio.

c) Comparación del nombre del importador, consignatario y/o comprador, determinados en la documentación:

El DCP confirma la asociación planteada en el Cuadro 5, a partir de la comparación del nombre del importador, consignatario y/o comprador señalado en la guía aérea matriz, la factura comercial y la declaración de exportación aportadas por la SUNAT, contra lo indicado en la DUA, la guía aérea hija y la factura comercial asociadas a la misma, de la siguiente manera:

Cuadro 8

Comparación del nombre del importador, consignatario y/o comprador declarado en la documentación aportada por la SUNAT, contra el determinado en la DUA de Costa Rica y sus documentos asociados

Referencia de DUA	Aportado por la SUNAT				Información extraída del Sistema Informático TICA			
	Guía Aérea (AWB)	Factura Comercial	Declaración de Exportación	Folios	DUA	Guía Aérea (AWB)	Factura Comercial	Folios
	Consignatario	Comprador	Consignatario		Importador	Importador	Importador	
005-2018-220699	Luis Miguel Guerra	Ídem	No lo indica	163, 164, y del 321 al 323	Luis Miguel Guerra	Ídem	Ídem	108 a 111, Anexo
005-2018-288403	Luis Miguel Guerra	Ídem	No lo indica	165, 166, 324 y 325	Luis Miguel Guerra	Ídem	Ídem	124 a 127
005-2018-342841	Luis Miguel Guerra	Ídem	No lo indica	167, 168, 326 y 327	Luis Miguel Guerra	Ídem	Ídem	102 a 105
005-2018-377933	Luis Miguel Guerra	Ídem	No lo indica	169, 170, 328 y 329	Luis Miguel Guerra	Ídem	Ídem	118 a 121
005-2019-73810	Luis Miguel Guerra	Ídem	No lo indica	171, 172 y del 330 al 334	Luis Miguel Guerra	Ídem	Ídem	131 a 134, 136 y 137



De acuerdo al cuadro anterior, se determina que Luis Miguel Guerra es el importador, consignatario y/o comprador de las mercancías objeto de estudio.

d) Comparación de la descripción de las mercancías, en los diferentes documentos relacionados con las exportaciones en Perú y las importaciones en Costa Rica:

El DCP confirma la asociación planteada en el Cuadro 5, a partir de la comparación de la descripción resumida de la mercancía declarada señalada en la guía aérea matriz, la factura comercial y la declaración de exportación aportadas por la SUNAT, contra lo indicado en la DUA, la guía aérea hija y la factura comercial asociadas a la misma, de la siguiente manera:

Cuadro 9

Comparación de la descripción resumida de la mercancía declarada en la guía aérea matriz y la factura comercial aportadas por la SUNAT, contra la descripción resumida indicada en la guía aérea hija y la factura comercial adjuntas a la DUA de importación

Referencia de DUA	Aportado por la SUNAT			Información extraída del Sistema Informático TICA		
	Guía Aérea (AWB)	Factura Comercial (resumen)	Folios	Guía Aérea (AWB)	Factura Comercial (resumen)	Folios
005-2018-220699	Polo de dama	Polos de dama	163, 164, y del 321 al 323	Polo de dama	Blusas para dama	108 a 111, Anexo

Referencia de DUA	Aportado por la SUNAT			Información extraída del Sistema Informático TICA		
	Guía Aérea (AWB)	Factura Comercial (resumen)	Folios	Guía Aérea (AWB)	Factura Comercial (resumen)	Folios
005-2018-288403	Polos p/dama	Polos de dama	165, 166, 324 y 325	Polos p/dama	Blusas para dama	124 a 127
005-2018-342841	Blusas para dama	Blusas para dama	167, 168, 326 y 327	Blusas para dama	Blusas para dama	102 a 105
005-2018-377933	Textiles	Polos y bividis para damas	169, 170, 328 y 329	Textiles	Blusas para dama	118 a 121
005-2019-73810	Textiles	Polos para damas	171, 172 y del 330 al 334	Textiles	Blusas para dama	131 a 134, 136 y 137



De acuerdo al cuadro anterior, se determina que, al comparar la descripción de las mercancías declaradas en las guías aéreas y las facturas comerciales aportadas por la SUNAT, contra la descripción indicada en las guías aéreas y las facturas comerciales adjuntas a la DUA, los documentos se refieren a las mismas mercancías.

Cabe destacar que, a pesar de referirse a las mismas mercancías, existen diferencias respecto a las cantidades y ciertos productos, como se citará a continuación:

Cuadro 10

Diferencias detectadas en las mercancías, producto de la comparación de las facturas comerciales aportadas por la SUNAT, contra las facturas asociadas a las DUA de importación

Aportado por la SUNAT		Información extraída del Sistema Informático TICA				Observaciones
Factura Comercial	Folios	DUA	Factura Comercial	Fecha de la Factura	Folios	
E001-2	164	005-2018-220699	E001-2 y E001-2A	26/4/2018	111, 320 y 388	En el aforo físico de la DUA, se detectaron 328 blusas, no contempladas en la DUA ni en la documentación asociada. Estas blusas tampoco estaban incluidas, en la documentación de la SUNAT: factura E001-2, declaración de exportación 235-2018-40-034913. Las 328 blusas adicionales se incluyeron en la línea 3 de la DUA, al amparo de la factura E001-2A aportada por el declarante

Esta Dirección General determina que existen productos amparados a las facturas comerciales aportadas por la SUNAT, que no se pudieron asociar a ninguna de las facturas utilizadas para efectos de la importación de las mercancías. Cabe resaltar que, la presente autoridad sospecha que estos bienes fueron introducidos al país de forma oculta, para efectos de eludir el pago de los impuestos correspondientes, a la nacionalización de los mismos.

Adicionalmente, existen productos señalados en las facturas comerciales presentadas al momento de la nacionalización, que no se lograron asociar a las facturas aportadas por la SUNAT, ya sea por cantidad o por descripción.



XVIII. Comparación del formato e información consignada en las facturas comerciales vinculadas a las DUAS de importación en Costa Rica, contra las facturas aportadas por la SUNAT

información consignada formato e información consignada en las facturas comerciales vinculadas a las DUAS de Costa Rica, difiere del formato e información consignado en las facturas aportadas por la autoridad aduanera de Perú. Se ejemplifica lo señalado, a continuación:

Ejemplo 1 del vendedor Mega Cotton JVS E.I.R.L.

Comparación de la factura comercial E001-1 del 1/6/2018 aportada por la SUNAT, contra la factura comercial E001-1 del 1/6/2018 asociada a la DUA 005-2018-288403 transmitida al Sistema Informático TICA

Formato de la factura comercial E001-1 aportada por la SUNAT (folio 166)

MEGA COTTON JVS E.I.R.L. PRO. GAMARRA 959 INT. 319 ZONA LA VICTORIA - LIMA - PERU		FACTURA ELECTRONICA RUC: 2060339995 E001-1	
Fecha de Emisión: 01/06/2018 Señal(es): LUZ MIGUEL GUERRA Establecimiento del Emisor: PRO. GAMARRA 959 INT. 319 ZONA LA VICTORIA - LIMA - PERU Tipo de Moneda: DOLAR AMERICANO Observación: DESTINO SAN JOSE COSTA RICA			
Características Cantidad: 1232.00 UNIDAD Descripción: POLOS DE DAMA MANGA CORTA EN TELA VISCOSA Valor Unitario: 8.50	864.00 UNIDAD POLOS DE DAMA MANGA CORTA EN TELA PULL LIGER 8.50	768.00 UNIDAD POLOS DE DAMA MANGA CORTA EN TELA VERDE 8.50	Sub Total Ventas: \$ 10,835.20 Anticipo: \$ 0.00 Descontos: \$ 0.00 Valor Venta: \$ 10,835.20 ISC: \$ 0.00 IGV: \$ 0.00 Otros Cargos: \$ 0.00 Otros: \$ 0.00 Trámites: \$ 0.00 Importe Total: \$ 10,835.20
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: \$ 0.00			
SON: SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 20/100 DOLAR AMERICANO			
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarse utilizando su clave SOL.			

Formato de la factura comercial E001-1 asociada a la DUA (folio 127)

MEGA COTTON JVS E.I.R.L. PRO. GAMARRA 959 INT. 319 ZONA LA VICTORIA - LIMA - PERU		FACTURA ELECTRONICA RUC: 2060339995 E001-1	
Fecha de Emisión: 01/06/2018 Señal(es): LUZ MIGUEL GUERRA Establecimiento del Emisor: PRO. GAMARRA 959 INT. 319 ZONA LA VICTORIA - LIMA - PERU Tipo de Moneda: DOLAR AMERICANO Observación: DESTINO SAN JOSE COSTA RICA			
Cantidad 1232 UNIDAD 864 UNIDAD 768 UNIDAD	Unidad UNIDAD UNIDAD UNIDAD	Talla S-3L S-3L S-3L	Descripción POLICAMISA DE DAMA MANCHA CORTA TELA ALICORIN POLICAMISA DE DAMA MANCHA CORTA TELA LIGER POLICAMISA DE DAMA TELA VISCOSA
			Valor 80.76 80.35 80.35
			Unidad \$1,811.20 \$202.40 \$202.40
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: \$0.00			Sub Total Ventas: \$2,402.40
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: \$0.00			Anticipo: \$0.00 Descontos: \$0.00 Valor Venta: \$2,402.40 ISC: \$0.00 IGV: \$0.00 Otros Cargos: \$0.00 Otros Trámites: \$0.00 Importe Total: \$2,402.40
SON: DOS MIL CUATROCIENTOS DOS CON 40/100 DOLARES AMERICANOS			
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT.			

Cuadro 11

Diferencias detectadas entre la factura comercial E001-1 del 1/6/2018 aportada por la SUNAT, contra la factura comercial E001-1 del 1/6/2018 asociada a la DUA 005-2018-288403 transmitida al Sistema Informático TICA



	Factura comercial E001-1 del 1/6/2018 aportada por la SUNAT	Factura comercial E001-1 del 1/6/2018 asociada a la DUA
Cantidad de páginas	1	Ídem
Orientación de la(s) página(s)	Vertical	Ídem
Formato de encabezado	Tres cuadros e información	Ídem

	Factura comercial E001-1 del 1/6/2018 aportada por la SUNAT	Factura comercial E001-1 del 1/6/2018 asociada a la DUA
Información del encabezado	Número de la factura; fecha de la factura; fecha de vencimiento de la factura, datos del embarcador: nombre, dirección y número de RUC, nombre del comprador, tipo de moneda y observación	Número de la factura; fecha de la factura; fecha de vencimiento de la factura (en blanco), datos del embarcador: nombre, dirección y número de RUC, nombre del comprador, tipo de moneda y observación
Incoterm	No lo indica	No lo indica
Formato e información de la parte central de la factura	Un cuadro grande con encabezados (cantidad, unidad de medida, descripción y valor unitario)	Un cuadro grande con encabezados (cantidad, unidad, talla, descripción, valor unitario y valor total por línea)
Precios unitarios	Mayores	Menores
Precio Total	Mayor	Menor
Formato e información de la parte inferior del documento	Un cuadro con el desglose del subtotal, valor de venta e importe total (casillas llenas), monto en letras y leyenda de factura electrónica	Ídem

Las facturas comerciales vinculadas a las 5 DUAS de importación de Costa Rica objeto del presente procedimiento, deben de coincidir en un 100%, con las facturas aportadas por la autoridad aduanera de Perú, dado que se refieren a la misma mercancía objeto de compraventa internacional. A partir de lo anterior, esta autoridad aduanera considera prudente dudar acerca de la autenticidad y veracidad de las facturas comerciales, asociadas a las DUAS de estudio.

XIX. Uso de las facturas comerciales aportadas por la SUNAT, para determinar el precio realmente pagado a por pagar:

De conformidad con lo señalado en el artículo 17 y párrafo 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC y la Opinión Consultiva 10.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, Esta Dirección procedió a comprobar la veracidad o exactitud de toda la información y documentación presentada, por parte del señor Guerra y el auxiliar de la función pública Douglas Carvajal Bejarano., a partir de la comparación de los mismos, con los documentos aportados por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración



Tributaria de Perú, mismos que corresponden a las exportaciones asociadas a las importaciones de estudio.

Con base a la información recabada esta Dirección General considera que existe evidencia suficiente, para dudar acerca de la autenticidad y veracidad de las facturas comerciales, asociadas a las DUAS de estudio, especialmente en lo que se refiere al valor consignado en las mismas. Dado que, a partir de la comparación con las facturas comerciales aportadas en la SUNAT, se logró comprobar que los valores indicados en las facturas de Costa Rica, eran inferiores a los determinados en las facturas aportadas por la SUNAT, correspondientes a las mercancías objeto de nacionalización en las DUAS de marras. La presente autoridad aduanera considera que el señor Luis Miguel Guerra, para obtener un beneficio patrimonial, contaba con facturas comerciales con valores bajos, en comparación con las facturas emitidas por los proveedores Egoavil Montes Laura Victoria, Mega Cotton JVS E.I.R.L., J&L 1 E.I.R.L., Grupo BS CB Perú S.A.C., D & C International Business S.A.C., Thalmis Company S.A.C., Exportaciones VMGP Textiles E.I.R.L., IVANTEX S.A.C. y Broke Stone Textil E.I.R.L., correspondientes a la compra venta internacional de los productos nacionalizados.

Esta autoridad aduanera considera que la determinación del valor en aduana de los DUAS objeto del presente procedimiento, se deberá de realizar a partir de la documentación aportada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al amparo del artículo 1 del Acuerdo de la OMC, dado que se está en presencia del precio realmente pagado o por pagar, emitido por el parte del vendedor – exportador de Perú, por las mercancías objeto de este procedimiento.

El vendedor y comprador, son las dos personas capaces de corroborar y comprobar, el precio realmente pagado o por pagar, por una mercancía objeto de compra venta internacional. A partir de la comparación de la documentación asociada a las DUAS de este procedimiento, contra lo facilitado por parte de la SUNAT, se determinó que la mercancía objeto de exportación de Perú, es la misma objeto de importación en el territorio aduanero costarricense.

Los precios de las mercancías indicados en las facturas comerciales suministradas por la SUNAT, fueron establecidos por parte de los vendedores peruanos. El vendedor deberá entenderse como aquella persona física o jurídica, que realiza una venta de productos (exportación desde Perú) a una tercera persona física o jurídica (importación en Costa Rica). Por la venta realizada al amparo de las facturas comerciales provistas por la autoridad

Expediente: ONVVA-006-2022



aduanera peruana, se determinó un precio por los bienes transados, que debe de ser equivalente al pago total que, por las mercancías importadas, hizo el comprador al vendedor. El precio de exportación declarado por las empresas proveedoras peruanas, corresponderá al de las mercancías objeto de estudio, y no a precios de exportación de otras mercancías idénticas o similares.

Si se cuenta con las facturas comerciales del mismo vendedor – exportador, para el mismo producto, se entenderá que el valor señalado no es ficticio o arbitrario, sino que es más bien es el valor de transacción amparado en el artículo 1 del Acuerdo de la OMC y su Nota Interpretativa, que indica que el valor en aduana de las mercancías será el precio realmente pagado o por pagar; el cual deberá entenderse como el pago total que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, por las mercancías importadas. Partiendo de lo anterior, en el caso de que la autoridad aduanera requiera verificar que el monto fijado en una factura comercial, corresponde de forma efectiva al precio realmente pagado o por pagar, resulta indispensable que el importador provea la información y documentación que demuestre lo anterior, tal como: asientos contables de registro, comprobantes del medio de pago, auxiliar de inventarios con registro del costo, auxiliar de cuentas y documentos por pagar, hoja de costos, conciliaciones bancarias, entre otros documentos. Como en este caso, la información y documentación, aportada por parte del comprador – importador: Luis Miguel Guerra y el auxiliar de la función pública, fue rechazada por esta autoridad aduanera, al amparo del artículo 17 y punto 6 del Anexo III del Acuerdo de la OMC, la opinión consultiva 10.1 emitida por el Comité Técnico de Valoración en Aduana, las Notas Interpretativas del Anexo I del Acuerdo de la OMC y el numeral 42 del RECAUCA IV, se procederá a determinar el valor de las mercancías objeto de valoración, a partir de las facturas comerciales provistas por la SUNAT, mismas emitidas por parte del vendedor de las mercancías, participante del contrato de compra venta internacional de dichos productos.

Para respaldar que el valor de exportación corresponde al valor de la mercancía importada, según el artículo 1 del Acuerdo de la OMC, y no a valores de mercancías idénticas ni similares, el DCP se fundamenta en lo señalado en la sentencia 160–2011 del Tribunal Aduanero Nacional, que indica literalmente lo citado a continuación:

“...En otras palabras, es importante resaltar el hecho de que las mercancías que fueron nacionalizadas en el presente caso, son las mismas mercancías que fueron objeto de exportación en México y por tanto, el precio de exportación

Expediente: ONVVA-006-2022



declarado por la empresa proveedora mexicana para las botas de cuero, corresponde a las mercancías nacionalizadas objeto de estudio y no a precios de exportación de otras mercancías idénticas o similares.

Así, con base en los hechos y pruebas en expediente aportadas por el Consulado de México se determinó que ante la Aduana de Costa Rica se declararon precios pagados o por pagar, consignados en la factura comercial, menores a los precios de exportación para dichas mercancías. Debe aclararse que el precio de la factura suministrada por el Consulado Mexicano, no es el precio que hubiere sido fijado por las autoridades mexicanas, por el contrario es el precio declarado por el exportador mexicano 632, como consecuencia de la venta de las citadas mercancías para la exportación, con destino al país de importación, y que fue proporcionado a las autoridades costarricenses a través del Consulado.

Es por ello que en aplicación del Acuerdo sobre Valor en aduanas de la OMC, tenemos que el "valor de transacción" es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el artículo 1, que indica:

"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8..." (El resaltado no es del original)

Así, con base en el Artículo 1, se identifica que el primer elemento que conforma el valor de transacción es el precio realmente pagado o por pagar, mismo que fue objeto de la comprobación para las botas de cuero que se nacionalizaron con la declaración única aduanera de referencia. Se trata entonces de la misma mercancía: la que se importó y la que se exportó de México, que la venta con base en la factura aportada por el importador en la DUA objeto de estudio, se considera es una venta para la exportación de México hacia Costa Rica, según consta en la información proporcionada por el Consulado Mexicano y confirmada con la importación realizada y que el aspecto consultado, consistió en comprobar si el precio pagado o por pagar declarado es o no el precio de venta de las mercancías de referencia. Con base en ello, la Autoridad aduanera de Costa Rica estableció que el precio pagado o por pagar declarado para conformar el valor en aduana declarado en las importaciones de referencia es inferior al precio de exportación asociado directamente a las mercancías citadas.



Tenemos entonces que en la investigación realizada por la DGA con fundamento en las facultades otorgadas por la normativa y con base en lo expuesto, se estableció que el valor en aduana que se debió declarar en la Aduana de Costa Rica, debe estar conformado a partir del precio de exportación declarado por el proveedor mexicano al ser la mercancía de exportación la misma de importación, dando como válido este precio de exportación como el precio pagado o por pagar, por lo cual la verificación se enfoca en el elemento precio realmente pagado o por pagar (Artículo 1) por lo que se reitera lo señalado supra respecto al Anexo III del Acuerdo en su párrafo 7:

“El precio realmente pagado o por pagar comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor”. (....)

En conclusión, el precio confirmado que fue declarado como de exportación corresponde a las mercancías objeto de valoración en la declaración única aduanera citada, por cuanto se ha demostrado que se trata de la misma mercancía, por tanto no se está utilizando valores ficticios o arbitrarios ni fijando valores por parte de las autoridades Aduaneras, sino que se está dando como cierto que el precio real pagado o por pagar por las mercancías, de conformidad con lo regulado en el Artículo 1 del Acuerdo, es el valor de exportación declarado en la factura comercial original N° 57919 debidamente consularizada, al respecto es preciso recordar que la factura comercial es el documento que refleja elementos de hecho de la transacción comercial misma que se relaciona en el presente asunto con la importación de las botas de cuero, es decir, refleja la venta de exportación al país de importación. Sobre el particular, resulta oportuno referirse a lo indicado por el experto Rafael Herrera Ydanez en su libro “Valoración de Mercancías a Efectos Aduaneros”:

“La definición del valor de transacción pone de manifiesto la existencia de una serie de factores que deben de examinarse individualmente. En primer lugar, el precio efectivamente pagado o por pagar es, en definitiva, el precio de factura, al cual se sumarán los elementos a que se refiera el artículo N° 8 o se deducirá lo que cita la nota interpretativa del artículo N° 01” (Lo subrayado no es del original)

Es así, que la Administración para la resolución del presente caso, aplicó el método de valor de transacción (Artículo 1) basándose en el precio realmente pagado o por pagar contenido en la factura original consularizada y traída a expediente, la cual indica el precio de exportación de **\$10.448.00** declarado por el exportador mexicano 632, aplicando a su vez la DGA, el Artículo N° 8



*del Acuerdo para efectuar los ajustes respecto al flete, que corresponde al monto de \$584.64 indicado en la Guía Aérea N° 632 y el monto correspondiente al seguro de \$103.16 el cual fue calculado atendiendo lo dispuesto en la Circular ONVVA-002-2002, determinando el A Quo que el precio realmente pagado corresponde al monto de **\$11.135.80**. En consecuencia lo procedente es declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida.”*

El precio realmente pagado o por pagar que debió declararse ante la Aduana de Costa Rica, se determinó según lo indicado en la acción ejecutada ONVVA-DCP-NAE-288-2021 (folios del 311 al 361 del expediente ONVVA-004-2022), conforme al artículo 1 del Acuerdo de la OMC.

Cabe resaltar que, las siguientes mercancías no se pudieron ajustar, conforme con lo indicado en el artículo 1 del Acuerdo de la OMC, debido a que no se lograron asociar con ninguna de las líneas de las facturas comerciales correspondientes, provistas por la SUNAT:

- **Línea 3 de la DUA 005-2018-220699:** con 328 unidades de “blusa para dama tela algodón jersey”

Para las mercancías señaladas supra, Esta Dirección procedió a apartarse del primer método de valoración regulado en el Artículo 1 del Acuerdo de la OMC, y continuar con la determinación del valor en aduana, aplicando en orden de prelación los métodos secundarios establecidos en dicho Acuerdo. El segundo método de valoración será el contemplado en el Artículo 2 del Acuerdo de la OMC.

XX. Determinación del valor en aduana, a partir del artículo 2 del Acuerdo de la OMC: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 2 y su nota interpretativa, esta autoridad aduanera procedió a partir de la documentación asociada al DUA 005-2018-220699, con la búsqueda de mercancías idénticas a las objeto de valoración, que permitieran determinar el valor aduanero.

Esta Dirección considera que dado que la descripción de las mercancías en la DUA supra, es incompleta, no se puede afirmar que dos productos son idénticos. Debido a lo anterior, se procedió apartarse del segundo método de valoración regulado en el Artículo 2, continuando con la determinación del valor



en aduana, a partir del tercer método de valoración contemplado en el Artículo 3 del Acuerdo de la OMC.

XXI. Determinación del valor en aduana, a partir del artículo 3 del Acuerdo de la OMC: Valor de Transacción de Mercancías Similares.

El artículo 3 del Acuerdo de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros para determinar el valor en aduana, a partir de los valores de transacción de mercancías similares a las objeto de valoración.

“Se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial;” (artículo 15 párrafo 2 inciso b) del Acuerdo)

A partir de la documentación asociada al DUA 005-2018-220699 se procedió con la búsqueda de mercancías similares a las objeto de valoración, dentro de las estadísticas recopiladas en el Sistema Informático TICA; siendo que también tomó en consideración la documentación aportada por la SUNAT, debido a que las mercancías que más se ajustan, a lo señalado en artículo 3 del Acuerdo de la OMC y su nota interpretativa, son las correspondientes a las exportaciones asociadas al DUA de marras, según se ha detallado en la presente resolución.

Cabe resaltar que, solo se pudo determinar el valor aduanero, a partir del numeral 3 del Acuerdo de la OMC, para la línea 3 de la DUA 005-2018-220699, conforme los siguientes elementos:

- Las mercancías no son iguales en todo, pero tienen características y composición semejantes:
 - Deben ser del mismo tipo de prenda de vestir: blusas.
 - Las prendas de vestir deben estar confeccionadas para el mismo tipo de persona: dama.



➤ Las prendas de vestir deben tener una composición semejante: algodón.

▪ Las mercancías cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables: La ropa es utilizada por las personas, para proteger al cuerpo del clima (frío, viento, sol..) y otros factores externos que le podrían causar daño. Entre los elementos que determinan la vestimenta, se encuentra: el contexto social (grupo con el que se identifica la persona, status social, moda), el contexto geográfico (clima), el género, el tipo de cuerpo y los gustos o preferencias de las personas. Cada prenda de vestir tiene una función específica y propia. Siendo que en este estudio, la similitud entre las mercancías, parte de elementos tales como las tallas, los colores y el diseño, dado que el tipo de producto, la persona a la que está dirigida y la composición resultan ser idéntica; se considera que el uso comercial de las mercancías, sería exactamente el mismo, dentro de la actividad comercial, por tanto las mercancías podrían considerarse “comercialmente intercambiables”, dado que en los mercados internacionales se podrían transar indistintamente, una en lugar de la otra.

▪ Proveedor y su país de adquisición, origen y procedencia: mercancías vendidas por Egoavil Montes Laura Victoria, desde el mismo país de adquisición, origen y procedencia Perú.

▪ Mercancías vendidas para la exportación al mismo país de importación: Costa Rica.

▪ Calidad, marca y prestigio comercial: misma calidad y prestigio comercial, dado que el vendedor de las mercancías resulta ser la misma empresa. La marca no se pudo comparar, debido a no se señala de forma específica.

▪ Mercancías exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, y

▪ Mercancías vendidas al mismo nivel comercial: mismo importador Luis Miguel Guerra.

Se detalla a continuación el Cuadro 13, en el que se realiza una comparación entre la DUA a valorar y la factura comercial utilizada para determinar el valor en aduana, a partir del Artículo 3 del Acuerdo de la OMC:



Cuadro 13

Cuadro comparativo entre la DUA a valorar y la factura comercial utilizada para determinar el valor en aduana, a partir del Artículo 3 del Acuerdo de la OMC

	DUA a valorar	Línea del DUA a valorar	Incoterm	Valor por unidad factura a valorar	Descripción de la Factura	Folios	Factura Comercial	Línea de Factura	Incoterm	Valor por unidad	Descripción de la Factura	Folios
1	005-2018-220699	3	FOB	\$0,35	blusa para dama tela algodón jersey	320 y 388	E001-2	1	C&F (conforme al flete prepagado de la AWB asociada)	\$10,30	Polo de dama tela jersey	164

Fuente: Elaboración propia extraída del Anexo I (incluido en CD visto en folio 632 del exp ONVVA-04-2022)

XXII. Determinación del precio realmente pagado o por pagar que se debió declarar ante la Aduana de Costa Rica.

En el siguiente cuadro, se procede a señalar por DUA de estudio, la determinación del precio realmente pagado o por pagar, que se debió declarar ante la Aduana de Costa Rica.

Cuadro 14

Determinación del precio realmente pagado o por pagar que se debió declarar ante la Aduana de Costa Rica



DUA	Fecha Aceptación	Valor de Factura declarado	Valor de Factura determinado	Diferencia
005-2018-220699	4/5/2018	\$2 126,60	\$66 976,40	\$64 849,80
005-2018-288403	11/6/2018	\$2 402,40	\$63 835,20	\$61 432,80
005-2018-342841	10/7/2018	\$2 049,60	\$55 152,00	\$53 102,40
005-2018-377933	31/7/2018	\$2 284,80	\$45 696,00	\$43 411,20
005-2019-73810	12/2/2019	\$5 376,00	\$111 168,00	\$105 792,00

Fuente: Elaboración propia extraída del Anexo I (incluido en CD visto en folio 632 del Exp ONVVA-004-2022)

XXIII. Determinación del ajuste del flete:

El monto del flete que deberá formar parte del valor aduanero, para las DUAS 005-2018-220699, 005-2018-288403, 005-2018-342841, 005-2018-377933, 005-2019-73810, se determinará a partir de lo señalado en el artículo 8 párrafo 2 a) y b) del Acuerdo de la OMC, el artículo 188 incisos a) y b) del RECAUCA IV, el artículo 254 a) y b) de la LGA y la Circular ONVVA-008-2007 del 27/07/2007, tomando en consideración el Incoterm de las facturas comerciales vinculadas. Esta Dirección para determinar si procede o no ajuste en el flete, realizará una comparación entre el flete declarado en las DUAS, los conocimientos de embarque provistos por los auxiliares de la función pública, y las facturas de cobro emitidas por parte de Aerovías de México S.A. de C.V. y Lan Cargo S.A.

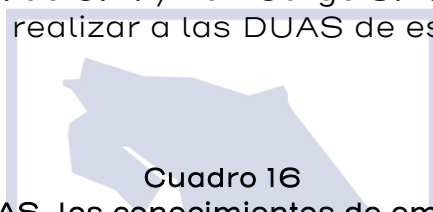
Para efectos del presente estudio, el “flete” o “monto del transporte parte del valor en aduana”, será el resultado de la sumatoria de los siguientes elementos:



Cuadro 15
Elementos que forman parte del flete, según su fundamento legal

Según artículo 8 Párrafo 2 a) y b) del Acuerdo de la OMC, artículo 188 incisos a) y b) del RECAUCA IV y artículo 254 a) y b) de la LGA	Según Circular ONVVA-008-2007 del 27/07/2007
Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación	Tarifa interna de transporte en el país de exportación
	Tarifa básica asociada a la modalidad de transporte
	Sobrecargos
Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación	Gastos de carga, gastos de descarga y gastos portuarios

El cuadro siguiente resume la comparación entre el flete declarado en las DUAS, los conocimientos de embarque y la documentación provista por parte de Aerovías de México S.A. de C.V. y Lan Cargo S.A.; sobre esta información se basará el ajuste del flete a realizar a las DUAS de estudio.



Cuadro 16
Comparación entre las DUAS, los conocimientos de embarque y la documentación provista por Aerovías de México S.A. de C.V. y Lan Cargo S.A., para determinar si procede o no, ajuste del flete

DUA	Guías Aéreas	Fecha	Flete de la DUA	Monto de flete según los gastos reportados por el transportista	Monto del flete que debió de reportarse en la DUA	Ajuste del flete por DUA	Folios
005-2018-220699	139-39004884	26/4/2018	\$771,40	\$771,40	\$0,00	-\$771,40	211 a 215
005-2018-288403	139-39007695	1/6/2018	\$867,92	\$867,92	\$0,00	-\$867,92	211 a 214, y 216
005-2018-342841	139-39007706	4/7/2018	\$758,48	\$758,48	\$0,00	-\$758,48	211 a 214, y 217
005-2018-377933	139-38994454	20/7/2018	\$846,64	\$846,64	\$0,00	-\$846,64	211 a 214, y 218
005-2019-73810	139-39021953	30/1/2019	\$1 080,98	\$968,76	\$0,00	-\$1 080,98	211 a 214, y 219
005-2019-73810	139-39021942	03/02/2019 en DUA – 29/01/2019 en AWB	\$978,04	\$1 090,26	\$0,00	-\$978,04	609 a 628

Fuente: Relación de hechos de la actuación fiscalizadora: contacto con los Transportes Internacionales, para el exp ONVVA-004-2022 – Acción Ejecutada ONVVA-DCP-NAE-252-2021, la Continuación de Acción Ejecutada ONVVA-DCP-NAE-252-2021, Notas de respuesta del 7/10/2021, 27/10/2021 y 28/10/2021 de Aerovías de México S.A. de C.V. y Nota de



respuesta del 12/10/2021 de Lan Cargo S.A. (folios del 237 al 239, 570, 571, del 593 al 597, del 606 al 607, y del 609 al 631 del expediente- ONVVA-004-2022)

Es imperante resaltar, que dentro de la compra venta internacional de mercancías, existen prácticas comunes y otras algo inusuales, cada persona y/o empresa establece lo que mejor le convenga. Como autoridad aduanera, esta Autoridad Aduanera -debe respetar el accionar de los importadores y exportadores, siempre y cuando estas prácticas se den dentro del marco de la legislación aduanera nacional e internacional. Los Incoterms o términos de contratación internacional, son los elementos que marcan la pauta de una compra venta internacional de mercancías. Esta Dirección detectó que las facturas comerciales aportadas por la SUNAT, utilizadas para determinar el valor en aduana de las DUAS 005-2019-73810, viene con Incoterm FOB. A partir de lo anterior, la Administración procedió a incluir dentro del valor en aduana, el monto del flete correspondiente, según lo señalado en el artículo 8 párrafo 2 a) y b) del Acuerdo de la OMC, el artículo 188 incisos a) y b) del RECAUCA IV, el artículo 254 a) y b) de la LGA y la Circular ONVVA-008-2007 del 27/07/2007.

Esta Dirección considera que una factura comercial con Incoterm FOB, no debería estar vinculada a un conocimiento de embarque con flete prepago, como en el caso de la DUA de marras. Sin embargo, esto no es una práctica del todo errónea, en ciertos casos como podría ser si el comprador - importador cancelara al exportador - vendedor, previo al embarque de la mercancía: el monto del flete. Esta Dirección considera que esta práctica es muy inusual, pero no está fuera del marco de la legislación aduanera nacional e internacional.

XXIV. Determinación del ajuste del seguro:

El cálculo del seguro para el presente caso se realizará de conformidad con lo regulado en la Circular ONVVA-002-2002 del 10/05/2002, **tomando en consideración que la carga viene por vía aérea desde Perú, lo cual implica que la tarifa a utilizar es la de 1.05%.**

XXV. Determinación del Valor en Aduana:

Con fundamento en la normativa de valoración aduanera citada, se establece que el valor en aduana que se debió declarar es el siguiente:



Cuadro 17

Determinación del valor en aduana que se debió declarar en los 5 DUAS objeto del presente procedimiento

DUA	Fecha Aceptación	Valor en aduana declarado	Valor en aduana determinado	Diferencia
005-2018-220699	4/5/2018	\$3 047,59	\$67 749,98	\$64 702,39
005-2018-288403	11/6/2018	\$3 308,09	\$64 572,50	\$61 264,41
005-2018-342841	10/7/2018	\$2 840,51	\$55 789,01	\$52 948,50
005-2018-377933	31/7/2018	\$3 167,61	\$46 223,79	\$43 056,18
005-2019-73810	12/2/2019	\$7 520,89	\$113 545,46	\$106 024,57
		\$19884,69	\$347880,70	\$327996,05

XXVI. Determinación de los impuestos dejados de percibir:

De conformidad con el valor aduanero determinado, el tipo de cambio de venta declarado en las DUAS las tarifas de impuestos correspondientes por inciso arancelario, se determinó que los impuestos totales, ascienden a **¢60.949.162,66** (sesenta millones novecientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y dos colones con 66/100), por lo que partiendo del monto de impuestos declarado por **¢3.506.345,97**(tres millones quinientos seis mil trescientos cuarenta y cinco colones con 97/100), los impuestos dejados de percibir ascienden a **¢57.442.816,69** (cincuenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis colones con 69/100), los cuales se detallan por tipo de impuesto y línea de DUA en el Anexo I incluido en CD visto en folio 632 del expediente ONVVA-004-2022.

Cuadro 18



Cálculo de los Impuestos dejados de percibir para los 5 DUAS de estudio

DUA	Fecha Aceptación	Total de impuestos declarados	Total de impuestos determinados	Impuestos dejados de percibir
005-2018-220699	4/5/2018	₡520 705,18	₡11 537 887,04	₡11 017 181,86
005-2018-288403	11/6/2018	₡567 675,35	₡11 047 713,01	₡10 480 037,66
005-2018-342841	10/7/2018	₡488 014,41	₡9 551 538,27	₡9 063 523,86
005-2018-377933	31/7/2018	₡542 607,15	₡7 893 845,40	₡7 351 238,25
005-2019-73810	12/2/2019	₡1 387 343,88	₡20 918 178,94	₡19 530 835,06
		₡3.506.345,97	₡60.949.162,66	₡57.442.816,69

Fuente: Elaboración propia extraída del Anexo I (incluido en CD visto en folio 632 del exp ONVVA -004-2022)

XXVII. Cálculo de los Intereses por los impuestos dejados de percibir:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas que señala: “La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado” (así reformado mediante artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, vigente desde el día 28 del mismo mes), se hace obligatorio para esta Dirección establecer el cálculo por concepto de este rubro sobre todos aquellos Documentos Únicos Aduaneros cuyo hecho generador sea posterior a la entrada en vigencia de la norma.

Conforme con lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, y el cuadro citado a continuación, se procede a realizar el cálculo de los intereses, producto de los impuestos dejados de percibir por el Estado, por el ajuste generado en el valor en aduana determinado.

Para el cálculo de los intereses generados, se tomó como referencia el monto de impuestos dejados de percibir por el Estado, para las DUAS objeto del presente procedimiento por un monto de **₡57.442.816,69** (cincuenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis colones con 69/100), mismos que son detallados en el siguiente cuadro:



DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	TOTAL INTERESES
005-2018-220699	4/5/2018	1	11 017 181,86	4 959 108,23
005-2018-288403	11/6/2018	1	10 480 037,66	4 567 521,99
005-2018-342841	10/7/2018	1	9 063 523,86	3 851 289,94
005-2018-377933	31/7/2018	1	7 351 238,25	3 065 631,50
005-20019-73810	12/2/2019	1	19 530 835,06	6 756 448,92
TOTAL			57 442 816,69	23 200 000,59

Al realizar el cálculo de los intereses producto de los impuestos dejados de percibir por el Estado por el ajuste en el valor aduanero de las mercancías señalado. En el cuadro que antecede se puede observar el importe de los intereses por cobrar, al día **9 de febrero del 2022**, cuyo importe total asciende a la suma de **₡23.200.000,59** (veintitrés millones doscientos mil colones con 59/100), monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación

XXVIII. Del total del adeudo determinado:

Por lo tanto, adicionando al monto determinado por la Autoridad Aduanera por concepto de impuestos dejados de percibir a favor del Estado más los intereses, el adeudo determinado asciende a la suma de **₡80.642.817,28** (ochenta millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos diecisiete colones con 28/100), desglosado de la siguiente manera: **₡57.442.816,69** (cincuenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis colones con 69/100) que corresponde al principal, y que corresponden a los intereses **₡23.200.000,59** (veintitrés millones doscientos mil colones con 59/100) calculados al 09/02/2022. Lo anterior constituye un débito a favor del fisco por ser parte de un tributo no pagado.

Total Duanas	Total de impuestos dejados de percibir	Total de Intereses al 09/02/2022	Total de la obligación tributaria aduanera
5	₡57.442.816,69	₡23.200.000,59	₡80.642.817,28.



Se les reitera a los Auxiliares de la función pública aduanera, su obligación de estar al día con sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero-patronales, conforme los artículos 56 del RECAUCA IV y 29 de la Ley General de Aduanas, caso contrario no podrán operar ni tramitar, en su condición de Auxiliares, ante el Servicio Nacional de Aduanas, pudiendo rechazarse sus gestiones y solicitudes con base en dicha imposibilidad para operar.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, esta Dirección resuelve: **PRIMERO:** Se procede con el dictado del **acto final** del Procedimiento Ordinario dirigido contra el importador **Luis Miguel Guerra, pasaporte 132539661, Dimex 186202067004** en su condición de obligado principal y contra auxiliar de la función pública aduanera **Agente de Aduanas Douglas Carvajal Bejarano, cédula de identidad: 104330811**, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador citado anteriormente por las Declaraciones Únicas Aduaneras (DUAS) 005-2018-220699 de fecha 4/5/2018, 005-2018-288403 de fecha 11/6/2018, 005-2018-342841 de fecha 10/7/2018, 005-2018-377933 de fecha 31/7/2018 y 005-2019-73810 de fecha 12/2/2019, en el cual se determina lo siguiente:

1) Se determina la errónea declaración del valor aduanero de las mercancías descritas como “ropa”, amparadas a los Documentos Únicos Aduaneros No. (DUAS) 005-2018-220699 de fecha 4/5/2018, 005-2018-288403 de fecha 11/6/2018, 005-2018-342841 de fecha 10/7/2018, 005-2018-377933 de fecha 31/7/2018 y 005-2019-73810 de fecha 12/2/2019, así como el consecuente cobro de las diferencias está acorde a lo estipulado en el artículo 1 del Acuerdo, al determinarse la existencia de una diferencia entre el valor aduanero declarado y el determinado como correcto por esta Autoridad, lo que genera diferencias en el pago de los impuestos al Estado. Esta Dirección procedió a comprobar la veracidad o exactitud de toda la información y documentación presentada, por parte del **señor Guerra** y el auxiliar de la función pública **Douglas Carvajal Bejarano**, a partir de la comparación de estos, con los documentos aportados por parte de la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de Perú**, mismos que corresponden a las exportaciones asociadas a las importaciones objeto del presente procedimiento. Con base a la información recabada esta Dirección General considera que existe evidencia suficiente, para dudar acerca de la autenticidad y veracidad de las facturas comerciales, asociadas a las DUAS objeto del presente procedimiento, especialmente en lo que se refiere al valor consignado

Expediente: ONVVA-006-2022



en las mismas. Esta autoridad aduanera considera que la determinación del valor en aduana de los DUAS objeto del presente procedimiento, se deberá de realizar a partir de la documentación aportada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al amparo del **artículo 1 del Acuerdo de la OMC**, dado que se está en presencia del **precio realmente pagado o por pagar**, emitido por el parte del vendedor – exportador de Perú, por las mercancías objeto de este procedimiento.

2) El precio realmente pagado o por pagar que debió declararse ante la Aduana de Costa Rica, se determinó según lo indicado en la acción ejecutada ONVVA-DCP-NAE-288-2021 (folios del 311 al 361 del expediente ONVVA-004-2022), conforme al artículo 1 del Acuerdo de la OMC.

3) Cabe resaltar que, las siguientes mercancías no se pudieron ajustar, conforme con lo indicado en el artículo 1 del Acuerdo de la OMC, debido a que no se lograron asociar con ninguna de las líneas de las facturas comerciales correspondientes, provistas por la SUNAT:

- **Línea 3 de la DUA 005-2018-220699:** con 328 unidades de “blusa para dama tela algodón jersey”

Para las mercancías señaladas supra, Esta Dirección procedió a apartarse del primer método de valoración regulado en el Artículo 1 del Acuerdo de la OMC, y continuar con la determinación del valor en aduana, aplicando en orden de prelación los métodos secundarios establecidos en dicho Acuerdo. El segundo método de valoración será el contemplado en el Artículo 2 del Acuerdo de la OMC. De conformidad con lo contemplado en el artículo 2 y su nota interpretativa, esta autoridad aduanera procedió a partir de la documentación asociada al DUA 005-2018-220699, con la búsqueda de mercancías idénticas a las objeto de valoración, que permitieran determinar el valor aduanero.

Esta Dirección considera que dado que la descripción de las mercancías en la DUA supra es incompleta, no se puede afirmar que dos productos son idénticos. Debido a lo anterior, se procedió apartarse del segundo método de valoración regulado en el Artículo 2, continuando con la determinación del valor en aduana, a partir del tercer método de valoración contemplado en el Artículo 3 del Acuerdo de la OMC.



A partir de la documentación asociada al DUA 005-2018-220699 se procedió con la búsqueda de mercancías similares a las objeto de valoración, dentro de las estadísticas recopiladas en el Sistema Informático TICA; siendo que también tomó en consideración la documentación aportada por la SUNAT, debido a que las mercancías que más se ajustan, a lo señalado en artículo 3 del Acuerdo de la OMC y su nota interpretativa, son las correspondientes a las exportaciones asociadas al DUA de marras, según se ha detallado en la presente resolución. En el siguiente Cuadro se realiza una comparación entre la DUA a valorar y la factura comercial utilizada para determinar el valor en aduana, a partir del Artículo 3 del Acuerdo de la OMC:

Cuadro comparativo entre la DUA a valorar y la factura comercial utilizada para determinar el valor en aduana, a partir del Artículo 3 del Acuerdo de la OMC

	DUA a valorar	Línea del DUA a valorar	Incoterm	Valor por unidad factura a valorar	Descripción de la Factura	Folios	Factura Comercial	Línea de Factura	Incoterm	Valor por unidad	Descripción de la Factura	Folios
1	005-2018-220699	3	FOB	\$0,35	blusa para dama tela algodón jersey	320 y 388	E001-2	1	C&F (conforme al flete prepago de la AWB asociada)	\$10,30	Polo de dama tela jersey	164

Fuente: Elaboración propia extraída del Anexo I (incluido en CD visto en folio 632 del exp ONVVA-04-2022)

4) En el siguiente cuadro, se procede a señalar por DUA, la determinación del precio realmente pagado o por pagar, que se debió declarar ante la Aduana de Costa Rica.



Determinación del precio realmente pagado o por pagar que se debió declarar ante la Aduana de Costa Rica

DUA	Fecha Aceptación	Valor de Factura declarado	Valor de Factura determinado	Diferencia
005-2018-220699	4/5/2018	\$2 126,60	\$66 976,40	\$64 849,80
005-2018-288403	11/6/2018	\$2 402,40	\$63 835,20	\$61 432,80
005-2018-342841	10/7/2018	\$2 049,60	\$55 152,00	\$53 102,40
005-2018-377933	31/7/2018	\$2 284,80	\$45 696,00	\$43 411,20
005-2019-73810	12/2/2019	\$5 376,00	\$111 168,00	\$105 792,00

Fuente: Elaboración propia extraída del Anexo I (incluido en CD visto en folio 632 del Exp ONVVA-004-2022)

5) El monto del flete que deberá formar parte del valor aduanero, para las DUAS 005-2018-220699, 005-2018-288403, 005-2018-342841, 005-2018-377933, 005-2019-73810, se determinará a partir de lo señalado en el artículo 8 párrafo 2 a) y b) del Acuerdo de la OMC, el artículo 188 incisos a) y b) del RECAUCA IV, el artículo 254 a) y b) de la LGA y la Circular ONVVA-008-2007 del 27/07/2007, tomando en consideración el Incoterm de las facturas comerciales vinculadas. Esta Dirección para determinar si procede o no ajuste en el flete, realizará una comparación entre el flete declarado en las DUAS, los conocimientos de embarque provistos por los auxiliares de la función pública, y las facturas de cobro emitidas por parte de Aerovías de México S.A. de C.V. y Lan Cargo S.A.

En el siguiente cuadro se resume la comparación entre el flete declarado en las DUAS, los conocimientos de embarque y la documentación provista por parte de Aerovías de México S.A. de C.V. y Lan Cargo S.A.; sobre esta información se basará el ajuste del flete a realizar a las DUAS objeto del presente procedimiento.



Comparación entre las DUAS, los conocimientos de embarque y la documentación provista por Aerovías de México S.A. de C.V. y Lan Cargo S.A., para determinar si procede o no, ajuste del flete

DUA	Guías Aéreas	Fecha	Flete de la DUA	Monto de flete según los gastos reportados por el transportista	Monto del flete que debió de reportarse en la DUA	Ajuste del flete por DUA	Folios
005-2018-220699	139-39004884	26/4/2018	\$771,40	\$771,40	\$0,00	-\$771,40	211 a 215
005-2018-288403	139-39007695	1/6/2018	\$867,92	\$867,92	\$0,00	-\$867,92	211 a 214, y 216
005-2018-342841	139-39007706	4/7/2018	\$758,48	\$758,48	\$0,00	-\$758,48	211 a 214, y 217
005-2018-377933	139-38994454	20/7/2018	\$846,64	\$846,64	\$0,00	-\$846,64	211 a 214, y 218
005-2019-73810	139-39021953	30/1/2019	\$1 080,98	\$968,76	\$0,00	-\$1 080,98	211 a 214, y 219
005-2019-73810	139-39021942	03/02/2019 en DUA – 29/01/2019 en AWB	\$978,04	\$1 090,26	\$0,00	-\$978,04	609 a 628

Fuente: Relación de hechos de la actuación fiscalizadora: contacto con los Transportes Internacionales, para el exp ONVVA-004-2022 – Acción Ejecutada ONVVA-DCP-NAE-252-2021, la Continuación de Acción Ejecutada ONVVA-DCP-NAE-252-2021, Notas de respuesta del 7/10/2021, 27/10/2021 y 28/10/2021 de Aerovías de México S.A. de C.V. y Nota de respuesta del 12/10/2021 de Lan Cargo S.A. (folios del 237 al 239, 570, 571, del 593 al 597, del 606 al 607, y del 609 al 631 del expediente- ONVVA-004-2022)

Es imperante resaltar, que, dentro de la compraventa internacional de mercancías, existen prácticas comunes y otras algo inusuales, cada persona y/o empresa establece lo que mejor le convenga. Como autoridad aduanera, esta Autoridad Aduanera –debe respetar el accionar de los importadores y exportadores, siempre y cuando estas prácticas se den dentro del marco de la legislación aduanera nacional e internacional. Los Incoterms o términos de contratación internacional, son los elementos que marcan la pauta de una compraventa internacional de mercancías. Esta Dirección detectó que las facturas comerciales aportadas por la SUNAT, utilizadas para determinar el valor en aduana de las DUAS 005-2019-73810, viene con Incoterm FOB. A partir de lo anterior, la Administración procedió a incluir dentro del valor en aduana, el monto del flete correspondiente, según lo señalado en el artículo 8

Expediente: ONVVA-006-2022



párrafo 2 a) y b) del Acuerdo de la OMC, el artículo 188 incisos a) y b) del RECAUCA IV, el artículo 254 a) y b) de la LGA y la Circular ONVVA-008-2007 del 27/07/2007.

Esta Dirección considera que una factura comercial con Incoterm FOB, no debería estar vinculada a un conocimiento de embarque con flete prepagado, como en el caso de la DUA de marras. Sin embargo, esto no es una práctica del todo errónea, en ciertos casos como podría ser si el comprador – importador cancelara al exportador – vendedor, previo al embarque de la mercancía: el monto del flete. Esta Dirección considera que esta práctica es muy inusual, pero no está fuera del marco de la legislación aduanera nacional e internacional.

6) El cálculo del seguro para el presente caso se realizará de conformidad con lo regulado en la Circular ONVVA-002-2002 del 10/05/2002, **tomando en consideración que la carga viene por vía aérea desde Perú, lo cual implica que la tarifa a utilizar es la de 1.05%.**

7) Con fundamento en la normativa de valoración aduanera citada, se establece que el valor en aduana que se debió declarar es el siguiente:

Determinación del valor en aduana que se debió declarar en los 5 DUAS objeto del presente procedimiento

DUA	Fecha Aceptación	Valor en aduana declarado	Valor en aduana determinado	Diferencia
005-2018-220699	4/5/2018	\$3 047,59	\$67 749,98	\$64 702,39
005-2018-288403	11/6/2018	\$3 308,09	\$64 572,50	\$61 264,41
005-2018-342841	10/7/2018	\$2 840,51	\$55 789,01	\$52 948,50
005-2018-377933	31/7/2018	\$3 167,61	\$46 223,79	\$43 056,18
005-2019-73810	12/2/2019	\$7 520,89	\$113 545,46	\$106 024,57
		\$19884,69	\$347880,70	\$327996,05



Mercancías nacionalizadas por el importador **Luis Miguel Guerra, pasaporte 132539661, Dimex 186202067004** y el Auxiliar de la Función Pública **Agente de Aduanas Douglas Carvajal Bejarano, cédula de identidad: 104330811**, por no declarar correctamente el valor aduanero de las mercancías nacionalizadas, de acuerdo a la normativa del Acuerdo de Valoración de la OMC, de conformidad con lo determinado por la administración mediante Informe Final **INF-ONVVA-DCP-001-2021 de fecha 22 de noviembre del 2021**. Así como el consecuente cobro de las diferencias en el pago de los tributos dejados de percibir por el Estado.

SEGUNDO: De conformidad con el valor aduanero determinado, el tipo de cambio de venta declarado en las DUAS las tarifas de impuestos correspondientes por inciso arancelario, se determinó que los impuestos totales, ascienden a **₡60.949.162,66** (sesenta millones novecientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y dos colones con 66/100), por lo que partiendo del monto de impuestos declarado por **₡3.506.345,97**(tres millones quinientos seis mil trescientos cuarenta y cinco colones con 97/100), los impuestos dejados de percibir ascienden a **₡57.442.816,69** (cincuenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis colones con 69/100), los cuales se detallan por tipo de impuesto y línea de DUA en el Anexo I incluido en CD visto en folio 632 del expediente ONVVA-004-2022.

Cálculo de los Impuestos dejados de percibir para los 5 DUAS

DUA	Fecha Aceptación	Total de impuestos declarados	Total de impuestos determinados	Impuestos dejados de percibir
005-2018-220699	4/5/2018	₡520 705,18	₡11 537 887,04	₡11 017 181,86
005-2018-288403	11/6/2018	₡567 675,35	₡11 047 713,01	₡10 480 037,66
005-2018-342841	10/7/2018	₡488 014,41	₡9 551 538,27	₡9 063 523,86
005-2018-377933	31/7/2018	₡542 607,15	₡7 893 845,40	₡7 351 238,25
005-2019-73810	12/2/2019	₡1 387 343,88	₡20 918 178,94	₡19 530 835,06
		₡3.506.345,97	₡60.949.162,66	₡57.442.816,69

Fuente: Elaboración propia extraída del Anexo I (incluido en CD visto en folio 632 del exp ONVVA -004-2022)



De conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas que señala: “La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado” (así reformado mediante artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, vigente desde el día 28 del mismo mes), se hace obligatorio para esta Dirección establecer el cálculo por concepto de este rubro sobre todos aquellos Documentos Únicos Aduaneros cuyo hecho generador sea posterior a la entrada en vigencia de la norma.

Conforme con lo establecido en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, y el cuadro citado a continuación, se procede a realizar el cálculo de los intereses, producto de los impuestos dejados de percibir por el Estado, por el ajuste generado en el valor en aduana determinado.

Para el cálculo de los intereses generados, se tomó como referencia el monto de impuestos dejados de percibir por el Estado, para las DUAS objeto del presente procedimiento por un monto de **₡57.442.816,69** (cincuenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis colones con 69/100), mismos que son detallados en el siguiente cuadro:

DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ₡	TOTAL INTERESES
005-2018-220699	4/5/2018	1	11 017 181,86	4 959 108,23
005-2018-288403	11/6/2018	1	10 480 037,66	4 567 521,99
005-2018-342841	10/7/2018	1	9 063 523,86	3 851 289,94
005-2018-377933	31/7/2018	1	7 351 238,25	3 065 631,50
005-20019-73810	12/2/2019	1	19 530 835,06	6 756 448,92
TOTAL			57 442 816,69	23 200 000,59

Al realizar el cálculo de los intereses producto de los impuestos dejados de percibir por el Estado por el ajuste en el valor aduanero de las mercancías señalado. En el cuadro que antecede se puede observar el importe de los intereses por cobrar, al día **9 de febrero del 2022**, cuyo importe total asciende a la suma de **₡23.200.000,59** (veintitrés millones doscientos mil colones con 59/100), monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación



Por lo tanto, adicionando al monto determinado por la Autoridad Aduanera por concepto de impuestos dejados de percibir a favor del Estado más los intereses, el adeudo determinado asciende a la suma de **₡80.642.817,28** (ochenta millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos diecisiete colones con 28/100), desglosado de la siguiente manera: **₡57.442.816,69** (cincuenta y siete millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos dieciséis colones con 69/100) que corresponde al principal, y que corresponden a los intereses **₡23.200.000,59** (veintitrés millones doscientos mil colones con 59/100) calculados al 09/02/2022. Lo anterior constituye un débito a favor del fisco por ser parte de un tributo no pagado.

Total Días	Total de impuestos dejados de percibir	Total de Intereses al 09/02/2022	Total de la obligación tributaria aduanera
5	₡57.442.816,69	₡23.200.000,59	₡80.642.817,28.

TERCERO: Informar a las partes, que, de estar anuentes con lo comunicado mediante este acto administrativo, podrían cancelar la obligación tributaria señalada realizando el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número **001-242476-2** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número de cuenta **IBAN CR63015201001024247624** (cédula jurídica 2-100-04200535) o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del Auxiliar de la Función Pública Aduanera y del importador que realiza el pago, así como el número de expediente ONVVA-006-2022. Igualmente deberá remitir una copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o bien vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr.

CUARTO: Informar al interesado que, contra la presente resolución, procede **únicamente el recurso de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional**, en aplicación de los artículos 624 RECAUCA y Transitorio I del CAUCA IV, dicho recurso será potestativo y deberá ser interpuesto ante la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, sita Calle Blancos, instalaciones de la Aduana Central, para lo cual se concede el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución.



Sin otro particular y con fundamento en el artículo 8 del Decreto N° 25270-H, la suscrita firma el presente documento en su condición de Subdirectora General de Aduanas. Es todo. **NOTIFÍQUESE:** Al importador y al auxiliar de la Función Pública de cita.

Linzey Redondo Campos
Subdirectora General de Aduanas
Dirección General de Aduanas

Aprobado por: Miguel Ángel Vega Segura Director. Dirección de Fiscalización	Elaborado por: Jessica Amanda Sterling Howard Abogada. Dirección de Fiscalización